

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO YARACUY

Los actos de los Poderes Públicos y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Estadal o los demás órganos o Entes de la Administración Pública Estadal, que registre la Gaceta Oficial del Estado, tendrán fuerza de documento público desde que aparezcan publicados en ella, artículo 2º del Decreto del 10 de septiembre de 1.909 publicado en Gaceta Oficial del Edo. Yaracuy N° 01 del 11/09/ 1.909, y en cumplimiento con lo establecido en los Artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley N° 2- Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Yaracuy, Gaceta Oficial N° 2.565 del 23/01/2003. (Impresión en papel Bond por autorización según resolución N° 001 de la secretaria de Despacho, de fecha 13 de septiembre de 2013).

AÑO CXIII – MES VIII

SAN FELIPE, 09 DE MAYO DE 2023

NÚMERO 5.084

CONSEJO LEGISLATIVO

REFORMA PARCIAL DE LA LEY SOBRE EL RÉGIMEN, ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO YARACUY.

LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO YARACUY.

LEY DE CREACIÓN Y APLICACIÓN DE LA UNIDAD DE CÁLCULO TRIBUTARIO ESTADAL YARACUY.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**



**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO YARACUY**

EXPOSICION DE MOTIVO

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY SOBRE
EL RÉGIMEN, ADMINISTRACIÓN Y
APROVECHAMIENTO DE MINERALES
NO METÁLICOS DEL ESTADO YARACUY**

En ejercicio de las competencias que en materia de regulación, control, explotación y

aprovechamiento de materiales no metálicos que atribuye la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a los Estados, el Gobernador del Estado Yaracuy, propone al Poder Legislativo la reforma parcial de **“Ley sobre el Régimen, Administración y Aprovechamiento de Minerales no Metálicos del Estado Yaracuy”**, a fin de promover y fortalecer el ejercicio de dicha actividad, directamente por parte del Estado y por iniciativas privadas, con el objetivo de impulsar el desarrollo económico de la región y la sustentabilidad de las políticas públicas diseñadas por el Gobierno Regional y alineadas con las políticas nacionales impulsadas por nuestro Presidente obrero Nicolás Maduro Moros.

Lo que la ley no contempla, no puede hacerse. De allí la importancia de revisar y actualizar las mismas cada cierto tiempo, y

para ello el Poder Legislativo es el llamado a esta tarea de hacer, eliminar, o modificar, discutir y aprobar las leyes, de acuerdo a los requerimientos de los momentos que se van viviendo.

Este instrumento legal pretende actualizar la normativa objetiva, necesaria para la supervisión y direccionamiento que debe ejercer el Estado sobre la actividad minera como hecho económico estratégico para el desarrollo regional, así como lo concerniente a la recaudación tributaria y de regalías que se genera con motivo de la explotación de minerales no metálicos en la jurisdicción del Estado, con miras a extinguir las explotaciones ilegales de minerales no metálicos que afectan nuestro ecosistema de manera desordenada, sin ser aprovechados por parte del Estado y por ende sin aportar beneficio alguno a sus habitantes. Por otra parte, el régimen tributario vigente en la jurisdicción del Estado, basado en un conjunto de alícuotas que no toman en cuenta las verdaderas capacidades contributivas ni el desarrollo y expansión de la actividad minera existente.

Las circunstancias referidas hacen evidente la necesidad de adecuar el ordenamiento normativo con las necesidades de potenciar el desarrollo industrial de la minería en el Estado. En tal sentido, la reforma de la presente Ley es una medida necesaria a fin de re-ordenar el régimen jurídico aplicable, de manera que mediante reglas claras y modernas se garantice la exploración, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos en armonía con el medio ambiente; así como el cobro de las tarifas adecuadas al nueva Ley de Creación y Aplicación de la Unidad de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy, todo ello orientado al desarrollo minero integral, armonizando las actividades mineras con

los intereses y orientaciones políticas de nuestro Gobierno Nacional.

A tales efecto, el presente **PROYECTO DE LEY SOBRE EL APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS**, objeto de este documento que se formula para la consideración del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, tiene como finalidad sustituir la vigente ley sancionada, en función de su aplicabilidad y acatamiento, enmarcando su texto novísimas normas, las cuales se destacan en la presente Ley.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY

Artículo 1. Se modifica el artículo 12, el cual queda redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO 12.- De los otros órganos del Ejecutivo Estadal en el sector: La Secretaría de Desarrollo Económico estará integrada, a los fines de la presente Ley, por la Dirección de Minas.

La Dirección de Minas es un órgano subordinado de la Secretaría de Desarrollo Económico con rango de Dirección General y es la responsable de planificar, diseñar y ejecutar las acciones y estrategias en lo que se refiere al régimen, administración y aprovechamiento de los minerales no

metálicos. Se encuentra integrada por dos (02) Divisiones, una (01) División de Fiscalización y Control y una (01) División de Gestión Minera. Corresponde a la Dirección de Minas las siguientes funciones:

- 1) Diseñar y Ejecutar las acciones y estrategias establecida en los planes respectivos dirigidas al régimen, administración y aprovechamiento de los minerales no metálicos.
- 2) Asesorar e integrar la Comisión de Ordenación del Territorio del Estado Yaracuy, con la finalidad de establecer y orientar un desarrollo territorial equilibrado en áreas con vocación minera.
- 3) Coordinar, supervisar, fiscalizar y controlar todas las actividades de toda persona natural o privada, que haga aprovechamiento en materia de competencia de la minería, tales como: exploración, explotación, administración y gestión de minerales no metálicos.
- 4) Colaborar con los organismos respectivos en cuanto al régimen de aprovechamiento económico de los minerales no metálicos.
- 5) Ejecutar las medidas y sanciones correspondientes en caso de determinarse la explotación ilegal de minerales no metálicos.
- 6) Verificar los potenciales y características especiales de los minerales, a fin de garantizar la promoción de sus mejores usos, delimitar los espacios correspondientes a yacimientos de minas y canteras para su futuro otorgamiento de las concesiones.
- 7) Velar por la conservación y preservación ambiental en la explotación de minerales y vigilar el

cumplimiento de toda actividad minera en el Estado, en concordancia con los planes respectivos y demás disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente.

- 8) Sustanciar las solicitudes de habilitación, sea cual fuere su naturaleza, conforme a las instrucciones de la Secretaría de Desarrollo Económico.
- 9) Estudiar y elaborar los proyectos de Decretos sobre fijación de tarifas y precio de los minerales no metálicos, así como los montos por regalías por las actividades, a los fines de ser sometidas al Gobernador por intermedio de la Secretaría de Desarrollo Económico.
- 10) Fomentar la realización de investigaciones científicas, para lograr el manejo racional en el aprovechamiento de los minerales.
- 11) Coordinar la implantación de programas que contribuyan a impulsar la capacidad productiva del área de Minería, en coordinación con los organismos nacionales con competencia en la materia, para lograr así el crecimiento y el desarrollo económico del Estado.
- 12) Ejercer sobre sus órganos dependientes, las potestades de supervisión, fiscalización y control de sus actividades.
- 13) Las demás establecidas en el ordenamiento jurídico y las que les delegue la Secretaría de Desarrollo Económico.

Parágrafo Único: La estructura interna de la Dirección de Minas estará regulada por los Reglamentos Orgánicos respectivos y los demás actos normativos que a tal efecto haya dictado o dicte el Ejecutivo Estadal.

Artículo 2. Se modifica el artículo 13, el cual queda redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO 13.- División de Gestión

Minera: La División de Gestión Minera, es un órgano técnico subordinado a la Dirección de Minas, a la cual le corresponde las siguientes funciones:

- 1) Ejecutar las inspecciones permanentes a todas las minas que posean o no habilitación.
- 2) Coordinar el seguimiento y control de la ejecución del plan operativo a fin de garantizar que las instancias de las cuales se ha delegado su ejecución, cumplan con la obtención en forma efectiva de los productos asignados.
- 3) Elaborar conforme a las instrucciones de la Dirección, los informes de gestión y el plan operativo anual.
- 4) Vigilar el cumplimiento de toda actividad minera en concordancia con los Planes respectivos y demás disposiciones ambientales.
- 5) Actualizar y Administrar el inventario de los minerales no metálicos, el censo minero y el catastro minero.
- 6) Coordinar y preparar diagnósticos ambientales.
- 7) Evaluar y emitir respuesta de los proyectos mineros consignados por los particulares.
- 8) Promocionar el sector minero tanto a pequeñas empresas con asistencia técnica, como a grandes empresas ya constituidas.

- 9) Asesorar proyectos comunitarios para la explotación, transformación y comercialización de productos mineros terminados.
- 10) Asistir para que la minería se desarrolle de acuerdo a las normas de seguridad y calidad de vida apropiada para la población minera.
- 11) Revisión y evaluación de la documentación de las empresas mineras existentes en la región.
- 12) Impartir instrucciones en lo que se refiere a los requisitos, técnicos y formales, para la tramitación de habilitaciones correspondientes, a fin de garantizar el manejo adecuado de los recursos y las disposiciones relacionadas con los aspectos de producción, conforme a los principios técnicos-científicos establecidos por la Dirección de Minas.
- 13) Las demás establecidas en el ordenamiento jurídico y las que les delegue la Dirección de Minería.

Artículo 3. Se modifica el artículo 14, el cual queda redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO 14.- División de fiscalización

y Control: La División de Fiscalización y Control es un órgano técnico subordinado a la Dirección de Minerías, a la cual le corresponde las siguientes funciones:

- 1) Ejecutar las acciones tendientes a ejercer las potestades de fiscalización, inspección y control de las actividades mineras, legales e ilegales.

- 2) Evaluar y revisar los estudios ambientales, expediente y seguridad de la explotación minera dentro del Estado Yaracuy.
- 3) Coordinar las inspecciones regulares a las empresas legalmente establecidas con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas ambientales y de seguridad necesarias.
- 4) Fiscalizar, inspeccionar y controlar extracción de minerales de manera ilegal, mediante la iniciación y sustanciación de los expedientes respectivos.
- 5) Participar activamente en los operativos organizados conjuntamente con los organismos de seguridad del Estado en el control y revisión de las guías de circulación y transporte.
- 6) Evaluar, fiscalizar, inspeccionar y controlar yacimientos y calcular volúmenes extraídos.
- 7) Las demás establecidas en el ordenamiento jurídico y las que les delegue la Dirección de Minería.

Artículo 4. Se modifica el artículo 50, el cual queda redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO 50- Tasas por Emisión de Actos Previstos en la Ley: El otorgamiento de los actos previstos en esta Ley, así como de las certificaciones, avalúos técnicos, renovaciones, informe de inspección, inspecciones técnicas, mediciones de volúmenes, causarán el pago de las tasas y especies fiscales previstos en la Ley estatal respectiva.

Artículo 5. Se modifica el artículo 54, el cual queda redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO 54.- Actividades Ilegales: La exploración, extracción, explotación y comercialización de los minerales no metálicos previstos en esta Ley sin la debida autorización, se sancionará con multa entre quinientas noventa y cinco (595) y mil ciento noventa (1.190) Unidad de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (UCTEY), según la gravedad del caso.

Las personas naturales o jurídicas que exploten minerales regulados por esta ley, cuyas concesiones o permisos especiales de explotación o autorizaciones de cualquier naturaleza se encuentren extinguidos o vencidos, se entenderán como actividades no habilitadas y sancionadas conforme al presente artículo.

Artículo 6. Se modifica el artículo 55, el cual queda redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO 55.- Incumplimiento de Deberes Formales: El retardo u omisión en la presentación de los informes, declaraciones, reporte de guías de acarreo, circulación y comercialización, así como el falsear información en cualquiera de los documentos que deba presentarse de conformidad con esta Ley, se sancionará con multa de doscientas treinta y ocho (238) Unidad de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (UCTEY), en el caso de retardo y con trescientas cincuenta y siete (357) Unidad de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (UCTEY), en caso de omisión o falsificación de información.

Artículo 7. Se modifica el artículo 56, el cual queda redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO 56.- Incumplimiento de Obligaciones: La infracción de las normas o condiciones en que se habilitó las actividades reguladas en la presente Ley, será sancionada con quinientas noventa y cinco (595) Unidad de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (UCTEY).

Artículo 8. Se suprime la denominación: **Disposiciones Transitorias y en su lugar se establecen las Disposiciones Finales.**

Artículo 9. De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro de la **Ley sobre el Régimen, Administración y Aprovechamiento de Minerales no Metálicos del Estado Yaracuy**, publicada en Gaceta Oficial del Estado Yaracuy N° 3.110 de fecha 03 de noviembre de 2008, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único, sustitúyase la numeración, por los del presente, la fecha, firmas y demás datos de sanción y promulgación

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY



En uso de sus atribuciones constitucionales y legales; sanciona.

La Siguiente:

LEY SOBRE EL REGIMEN, ADMINISTRACION Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METALICOS DEL ESTADO YARACUY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley: La presente Ley Estadal tiene por objeto establecer el régimen de exploración, explotación y aprovechamiento racional y sustentable de los minerales no metálicos existentes en el Estado Yaracuy.

Parágrafo Único: A los efectos de esta Ley, se entiende por minerales no metálicos, a las piedras de construcción y de adorno como mármol, pórfido, caolín, magnesita, arenas, gravas, pizarras, arcillas, calizas, yeso, puzolanas, feldespato, guano, las turbas, sustancias terrosas, o de cualquier otra especie que no sean preciosas.

ARTÍCULO 2.- Declaratoria de Utilidad Pública: Se declara de utilidad pública la actividad regulada por la presente ley, así como las minas y yacimientos no metálicos

que se encuentren en la circunscripción del Estado Yaracuy.

ARTÍCULO 3.- Fines del Régimen: El régimen de exploración, la explotación y aprovechamiento de los recursos objeto de esta ley, tiene como propósito:

- a) Promover y estimular el desarrollo de la Actividad Minera No Metálica en el Estado Yaracuy de conformidad con lo establecido en las normas sobre ordenación territorial y desarrollo ambiental sustentable.
- b) Promover y regular el mejor uso de los minerales objeto de esta ley, de acuerdo con sus características específicas y otorgar las habilitaciones para su uso racional de aprovechamiento y de extracción.
- c) Fomentar la conservación y protección del medio ambiente y la salud en función de la actividad regulada por la presente ley.
- d) Conformar y mantener un catastro minero y formular las políticas que permitan la explotación racional de los mismos, tomando en cuenta los planes de ordenación, la protección del ambiente y de las comunidades del Estado Yaracuy.

ARTÍCULO 4.- Medios para el logro de los fines: el logro de los fines previstos en el artículo anterior, se obtiene mediante:

- a) La elaboración y mantenimiento de un inventario de los recursos minerales y del catastro correspondiente.
- b) La formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y control del Plan Minero del Estado Yaracuy, así como de los planes de zonificación y jerarquización.

- c) El ejercicio oportuno y eficaz de las medidas y acciones de fiscalización y control previstas en la presente ley y su reglamento.
- d) La debida implementación del régimen de habilitaciones de actividades previstas en la presente ley y su reglamento.
- e) La efectiva recaudación e inversión de las regalías que se obtengan por la realización de actividades reguladas por la presente ley y su reglamento.
- f) La articulación de mecanismos que garanticen la transferencia de tecnologías y métodos asociados a la actividad para procurar la asistencia técnica a las comunidades en los procesos de gestión, control y fiscalización de la actividad minera.

ARTÍCULO 5.- Obligación del Ejecutivo Estadal: El Ejecutivo del Estado ejercerá la suprema autoridad del régimen, a través de los órganos y entes establecido en esta Ley, garantizando la asignación de recursos y medios institucionales que procuren el máximo aprovechamiento de los minerales no metálicos, la conservación y el mejor uso del recurso, la preservación del medio ambiente y la observancia de otras normas que rijan la materia.

A tal efecto, tiene la obligación de promover las inversiones, públicas y privadas, en el área minera, así como actuar coordinadamente con los organismos nacionales y municipales que tengan relación en la materia.

El Estado Yaracuy protegerá la minería en general, haciendo énfasis en la minería artesanal, realizada por pequeños parceleros, cooperativas o unidades de producción social en áreas especialmente

señaladas para ello por la Secretaría de Desarrollo Económico mediante el Plan de Minería Artesanal

ARTÍCULO 6.- Modalidades de Habilitación: Las Actividades reguladas por la presente ley se habilitará mediante:

- a) **Directamente por el Estado:** a través de los entes descentralizados competentes en materia de desarrollo económico.
- b) **Mediante Convenios Interadministrativos:** a través de otros órganos y entes del Poder Público que su actividad principal se encuentra relacionada con las actividades reguladas por la presente Ley, y requieran de la colaboración del Estado Yaracuy en la obtención y logro de sus fines. Este medio a su vez abarca la habilitación de actividades destinadas a la satisfacción de necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad pública, realizados por organismos de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.
- c) **Concesión Minera:** Habilitación que se otorga para realización de actividades de exploración y extracción, siempre que el mineral no metálico se encuentre en terrenos baldíos o de dominio Estatal.
- d) **Licencia Minera:** Habilitación que se otorga para realización de actividades de exploración o extracción en terrenos privados o públicos fuera del dominio Estatal, así como la habilitación de todas las actividades relativas a la explotación y comercialización.

- e) **Licencia para aprovechamientos artesanales:** Habilitación que se otorga para la realización de actividades de exploración, extracción y explotación destinados al trabajo individual o familiar emprendida por pequeños parceleros, cooperativas o unidades de producción social quienes realizan labores mineras como medio de sustento, caracterizado por la utilización de instrumentos rudimentarios, aparatos manuales o máquinas simples y portátiles, cuyo empleo esté debidamente autorizado por la Secretaría de Desarrollo Económico.

Para cada actividad relacionada con el régimen y aprovechamiento de los minerales no metálicos en el Estado Yaracuy, se requerirá necesariamente la habilitación respectiva conforme a la presente Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO II **DE LA PLANIFICACIÓN DEL** **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE** **DE LOS MINERALES NO METÁLICOS**

ARTÍCULO 7.- Plan Estatal de Minerales No Metálicos: Corresponde al Gobernador del Estado Yaracuy aprobar la Planificación correspondiente al Régimen de Minerales No Metálicos del Estado Yaracuy.

ARTÍCULO 8.- Ámbito de la Planificación: Los Planes que se dicten conforme a la presente ley, establecerán:

- a) La clasificación de las actividades relacionadas con los Minerales No Metálicos.
- b) Las inversiones, públicas y privadas, necesarias para garantizar el uso

racional de los Recursos Naturales afectados, así como las medidas y acciones destinadas a impedir, mitigar y reparar los impactos ambientales y sociales vinculados a la actividad.

- c) Los procesos de incorporación de las comunidades en actividades productivas asociadas.
- d) Los criterios técnicos que se tomarán en cuenta para habilitar las actividades reguladas por la presente ley, estableciendo los fines y propósitos que garanticen el desarrollo sustentable de la actividad, la maximización del aprovechamiento y la reducción de los costos de operación, sin menoscabo de la inversión en materia de conservación ambiental.
- e) El Régimen de Zonificación y Jerarquización de las áreas de terreno susceptibles de ser intervenida a los fines de la presente Ley, la cual se fijará con base a criterios, características, condiciones físicas y ecológicas que permitan el desarrollo sustentable y protección del ambiente.
- f) El régimen de Zonificación y Jerarquización de las Cuencas Hidrográficas del Estado Yaracuy.

La Zonificación comprende la determinación geográfica de un espacio territorial fundamentada en distintos criterios técnicos que delimitan áreas para desarrollar o no la actividad minera dentro del Estado.

La Jerarquización comprende una especificación de mayor precisión dentro de la zona pre-establecida fundamentada en necesidades de preservación y protección de los Recursos Naturales y determina el

condicionamiento técnico del uso y aprovechamiento del mismo.

ARTÍCULO 9.- Del Registro Minero: El Ejecutivo Estadal, por intermedio de la Secretaría de Desarrollo Económico levantará, sistematizará y mantendrá disponible toda la información referida a las actividades mineras que se desarrollan en el territorio del Estado Yaracuy. El Registro permitirá tener:

- 1) El Catastro Minero actualizado que permita la toma de decisiones en el área de planificación territorial.
- 2) Un sistema de Control y Fiscalización Técnica que permita el seguimiento efectivo de las actividades reguladas por la presente Ley.
- 3) La información actualizada y veraz acerca de los aspectos económicos de las diversas actividades reguladas por la presente Ley, que permita la fijación de las tarifas y precios acordes con la realidad del mercado, y el máximo provecho en las regalías que por las actividades debe percibir el Estado Yaracuy.

El Reglamento de la Ley establecerá las disposiciones que regirán la organización y funcionamiento del Registro, así como dispondrá de las medidas para garantizar su publicidad y transparencia.

CAPÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN MINERA DEL
ESTADO YARACUY

ARTÍCULO 10.- Objeto del Capítulo: El presente capítulo tiene por objeto establecer la organización administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico en lo referente al Régimen de Minerales No Metálicos del Estado Yaracuy.

ARTÍCULO 11.- Competencias en Materia Minera: La Secretaría de Desarrollo Económico es un órgano jerárquicamente subordinado al Gobernador del Estado Yaracuy, a quien le corresponde, a los fines de la presente ley, lo siguiente:

1. Planificar, diseñar y establecer la políticas tendentes a la dinamización y diversificación del aparato productivo estatal en lo referente a las actividades relacionadas con los minerales no metálicos, y someterlas a la consideración del Gobernador para su aprobación.
2. Diseñar la estrategia que contemple el establecimiento y ejecución de políticas de promoción y apoyo en el sector, para propiciar la iniciativa privada y el ingreso masivo de inversión nacional y extranjera, como complemento del ahorro interno y del crecimiento sostenido.
3. Planificar y desarrollar las políticas que emplearán los entes descentralizados adscritos en actividades relacionadas con los minerales no metálicos, a fin de garantizar el aprovechamiento sustentable, tomando en cuenta el ordenamiento territorial y el impacto ambiental generado por las mismas.
4. Planificar, formular y seguir las políticas, estrategias y medidas tendientes a la coordinación y cooperación con los organismos nacionales que operen en el Estado

Yaracuy, en lo referente a actividades relacionadas con los minerales no metálicos.

5. Coordinar, supervisar, promocionar y ejecutar las políticas de desarrollo del Estado en lo referente a las actividades: agropecuaria, turismo, minera, comercial y de servicios y su relación con los sectores respectivos.
6. Someter para la aprobación del Gobernador, los proyectos de Decretos sobre fijación de tarifas y precio de los minerales no metálicos, así como los montos por regalías por actividad, previamente elaborados por la Dirección de Minas.
7. Dictar las Resoluciones Normativas que articulen las atribuciones y funciones de los órganos dependientes de la Secretaría para el logro de los fines de la presente Ley.
8. Decidir en primera instancia sobre las solicitudes de Habilitaciones previstas en la presente Ley.
9. La demás que establezca el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 12.- De los otros órganos del Ejecutivo Estatal en el sector: La Secretaría de Desarrollo Económico estará integrada, a los fines de la presente Ley, por la Dirección de Minas.

La Dirección de Minas es un órgano subordinado de la Secretaría de Desarrollo Económico con rango de Dirección General y es la responsable de planificar, diseñar y ejecutar las acciones y estrategias en lo que se refiere al régimen, administración y aprovechamiento de los minerales no metálicos. Se encuentra integrada por dos (02) Divisiones, una (01) División de Fiscalización y Control y una (01) División

de Gestión Minera Corresponde a la Dirección de Minas las siguientes funciones:

- 1) Diseñar y Ejecutar las acciones y estrategias establecida en los planes respectivos dirigidas al régimen, administración y aprovechamiento de los minerales no metálicos.
- 2) Asesorar e integrar la Comisión de Ordenación del Territorio del Estado Yaracuy, con la finalidad de establecer y orientar un desarrollo territorial equilibrado en áreas con vocación minera.
- 3) Coordinar, supervisar, fiscalizar y controlar todas las actividades de toda persona natural o privada, que haga aprovechamiento en materia de competencia de la minería, tales como: exploración, explotación, administración y gestión de minerales no metálicos.
- 4) Colaborar con los organismos respectivos en cuanto al régimen de aprovechamiento económico de los minerales no metálicos.
- 5) Ejecutar las medidas y sanciones correspondientes en caso de determinarse la explotación ilegal de minerales no metálicos.
- 6) Verificar los potenciales y características especiales de los minerales, a fin de garantizar la promoción de sus mejores usos, delimitar los espacios correspondientes a yacimientos de minas y canteras para su futuro otorgamiento de las concesiones.
- 7) Velar por la conservación y preservación ambiental en la explotación de minerales y vigilar el cumplimiento de toda actividad minera en el Estado, en concordancia con los planes respectivos y demás disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente.
- 8) Sustanciar las solicitudes de habilitación, sea cual fuere su naturaleza, conforme a las instrucciones de la Secretaría de Desarrollo Económico.
- 9) Estudiar y elaborar los proyectos de Decretos sobre fijación de tarifas y precio de los minerales no metálicos, así como los montos por regalías por las actividades, a los fines de ser sometidas al Gobernador por intermedio de la Secretaria de Desarrollo Económico.
- 10) Fomentar la realización de investigaciones científicas, para lograr el manejo racional en el aprovechamiento de los minerales.
- 11) Coordinar la implantación de programas que contribuyan a impulsar la capacidad productiva del área de Minería, en coordinación con los organismos nacionales con competencia en la materia, para lograr así el crecimiento y el desarrollo económico del Estado.
- 12) Ejercer sobre sus órganos dependientes, las potestades de supervisión, fiscalización y control de sus actividades.
- 13) Las demás establecidas en el ordenamiento jurídico y las que les delegue la Secretaría de Desarrollo Económico.

Parágrafo Único: La estructura interna de la Dirección de Minas estará regulada por los Reglamentos Orgánicos respectivos y los demás actos normativos que a tal efecto haya dictado o dicte el Ejecutivo Estadal.

ARTÍCULO 13.- División de Gestión Minera: La División de Gestión Minera, es

un órgano técnico subordinado a la Dirección de Minas, a la cual le corresponde las siguientes funciones:

- 1) Ejecutar las inspecciones permanentes a todas las minas que posean o no habilitación.
- 2) Coordinar el seguimiento y control de la ejecución del plan operativo a fin de garantizar que las instancias de las cuales se ha delegado su ejecución, cumplan con la obtención en forma efectiva de los productos asignados.
- 3) Elaborar conforme a las instrucciones de la Dirección, los informes de gestión y el plan operativo anual.
- 4) Vigilar el cumplimiento de toda actividad minera en concordancia con los Planes respectivos y demás disposiciones ambientales.
- 5) Actualizar y Administrar el inventario de los minerales no metálicos, el censo minero y el catastro minero.
- 6) Coordinar y preparar diagnósticos ambientales.
- 7) Evaluar y emitir respuesta de los proyectos mineros consignados por los particulares.
- 8) Promocionar el sector minero tanto a pequeñas empresas con asistencia técnica, como a grandes empresas ya constituidas.
- 9) Asesorar proyectos comunitarios para la explotación, transformación y comercialización de productos mineros terminados.
- 10) Asistir para que la minería se desarrolle de acuerdo a las normas de seguridad y calidad de vida apropiada para la población minera.
- 11) Revisión y evaluación de la documentación de las empresas mineras existentes en la región.
- 12) Impartir instrucciones en lo que se refiere a los requisitos, técnicos y formales, para la tramitación de habilitaciones correspondientes, a fin de garantizar el manejo adecuado de los recursos y las disposiciones relacionadas con los aspectos de producción, conforme a los principios técnicos-científicos establecidos por la Dirección de Minas.
- 13) Las demás establecidas en el ordenamiento jurídico y las que les delegue la Dirección de Minería.

ARTÍCULO 14.- División de fiscalización y Control: La División de Fiscalización y Control es un órgano técnico subordinado a la Dirección de Minerías, a la cual le corresponde las siguientes funciones:

- 1) Ejecutar las acciones tendientes a ejercer las potestades de fiscalización, inspección y control de las actividades mineras, legales e ilegales.
- 2) Evaluar y revisar los estudios ambientales, expediente y seguridad de la explotación minera dentro del Estado Yaracuy.
- 3) Coordinar las inspecciones regulares a las empresas legalmente establecidas con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas ambientales y de seguridad necesarias.
- 4) Fiscalizar, inspeccionar y controlar extracción de minerales de manera ilegal, mediante la iniciación y sustanciación de los expedientes respectivos.
- 5) Participar activamente en los operativos organizados conjuntamente con los organismos de seguridad del Estado en el control

y revisión de las guías de circulación y transporte.

- 6) Evaluar, fiscalizar, inspeccionar y controlar yacimientos y calcular volúmenes extraídos.
- 7) Las demás establecidas en el ordenamiento jurídico y las que les delegue la Dirección de Minería.

CAPÍTULO IV **DE LA PARTICIPACIÓN COMUNAL**

ARTÍCULO 15.- De la Participación en la Gestión de la Actividad Minera: El Estado Yaracuy, a través de sus entes y órganos, fomentará la organización de las comunidades en unidades de producción social a los fines de realizar actividades de exploración, extracción y explotación de minerales no metálicos, para destinarlos al trabajo colectivo como medio de sustento, caracterizado por la utilización de instrumentos rudimentarios, aparatos manuales o máquinas simples y portátiles, cuyo empleo esté debidamente autorizado por la Secretaría de Desarrollo Económico.

A tales efectos, el Reglamento de la Ley establecerá las condiciones para la solicitud y otorgamiento de la Licencia de Aprovechamiento Artesanal, los cuales deberá tramitarse por procedimientos transparentes y simplificados.

El Plan de Minería Artesanal podrá disponer de estímulos económicos y técnicos mediante rebajas o eliminación de regalías, según las condiciones financieras de la actividad y de la unidad de producción social, así como la asistencia técnica respectiva. El Plan de Minería Artesanal deberá indicar a los organismos encargados de ejecutar tales medidas de estímulo.

ARTÍCULO 16.- De la Participación en Control de la Actividad Minera: El Estado Yaracuy, a través de sus entes y órganos, garantizará el ejercicio de la Contraloría Social por parte de las comunidades organizadas. Se entenderá únicamente a la Asamblea de Ciudadanos como máxima expresión comunal, a la hora de expedir el aval comunitario como requisito indispensable en la tramitación de la Solicitud de Ocupación del Territorio, para lo cual se deberá efectuar una Asamblea de carácter extraordinaria a los fines de aprobar o no con la mayoría requerida y con motivación técnica y social la solicitud planteada.

En caso de aprobarse la solicitud, se deberá entregar al interesado una Constancia de aprobación que se denominará Aval Comunitario firmada por los voceros de la comunidad debidamente inscrita y reconocida por FUNDACOMUNAL, la cual, a su vez, verificará la legalidad de la inscripción de los integrantes que la conforman, cotejándola con los estatutos de la misma y deberá colocar el sello húmedo del ente que representa con indicación de la fecha y hora.

ARTÍCULO 17.- Derecho Preferente: Sólo se reconocerá el Derecho preferente de la Comunidad aledaña al lugar o zona donde se pretende realizar la actividad minera. A tales efectos, el beneficiario deberá participar activamente en la resolución y satisfacción de una necesidad de la comunidad, previamente diagnosticada y determinada antes de la culminación de la actividad, entendiéndose que la fijación del aporte social generado a la persona natural o jurídica beneficiario del Aval Comunitario queda sujeto al Control Social de la misma y no podrá solicitar renovación de sus

autorizaciones hasta tanto no reciba la constancia comunitaria de satisfacción de la obra.

Es por ello que las prerrogativas del Poder Comunal se constituirán a posteriori y no a priori. Evitándose y erradicándose de esta manera prácticas desmedidas de control social. Sin este requisito no es posible el inicio de la tramitación requerida para fines de actividades reguladas por la presente Ley.

Para la actividad artesanal se podrán establecer excepciones establecidas de manera directa y motivada conforme al Plan que se dicte a tal efecto.

ARTÍCULO 18.- Organización Comunal: No se podrá expedir el aval comunitario o hacer uso del Derecho Preferente del que goza la comunidad si la misma no se encuentra organizada tal como lo establece la ley especial que rige los Consejos Comunales, para lo cual deberá estar debidamente inscrita en FUNDACOMUNAL.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN DE HABILITACIONES

Sección Primera De la Habilitación en el Sector Público

ARTÍCULO 19.- Actividad desplegada por el Estado: El Estado Yaracuy podrá realizar cualquiera de las actividades reguladas por la presente Ley, a través de los entes descentralizados competentes en materia de desarrollo económico, con miras a establecer fuentes de ingreso propias y directas destinadas a financiar los planes y proyectos estratégicos establecidos por el ejecutivo Estadal.

A tal efecto, el Gobernador, por intermedio de los órganos de adscripción, establecerá las políticas, planes y acciones que desplegarán los entes correspondientes en las actividades relacionadas con los minerales no metálicos, debiendo sujetarse a las Resoluciones Normativas que dicte la Secretaría de Desarrollo Económico para su ejecución.

ARTÍCULO 20.- Convenios Interadministrativos: El Gobernador, previo informe de la Secretaría de Desarrollo Económico, podrá celebrar Convenios Interadministrativos con otros órganos y entes del Poder Público, para que en el marco de los principios de colaboración y cooperación institucional, realicen actividades asociadas a los minerales no metálicos.

Dichos convenios permitirán que los órganos y entes del Poder Público puedan lograr los objetivos y metas correspondientes a su actividad principal, las cuales se encuentran relacionadas con las actividades reguladas por la presente Ley.

Los convenios deberán contener las condiciones y regulaciones compatibles con el sistema de planificación minera, y deberán garantizar la protección de las comunidades y el ambiente.

Sección Segunda De la Exploración y Extracción en Terrenos Baldíos y de Dominio Estadal

ARTÍCULO 21.- Ámbito de la regulación: La Exploración y extracción de los minerales regulados por la presente ley, que se encuentren en terrenos baldíos o de

dominio estatal, sólo podrá adquirirse a través de concesiones mineras otorgados por el Ejecutivo del Estado Yaracuy, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico.

La concesión minera es el acto administrativo mediante el cual se otorgan derechos e imponen obligaciones a los particulares para el aprovechamiento de los recursos minerales existentes en el territorio del Estado Yaracuy, que se encuentren en terrenos baldíos o de dominio estatal.

Las concesiones podrán otorgarse para exploración y extracción. Excepcionalmente la Concesión podrá abarcar la explotación o comercialización cuando el solicitante disponga de estudios exploratorios previos que comprueben la existencia de yacimientos.

ARTÍCULO 22.- Áreas sujetas a Concesión: Las concesiones se podrán otorgar hasta por una extensión máxima de quinientas hectáreas (500 has). En todo caso, para la definición del área en concreto a otorgarse en Concesión, se deberá observar los criterios espaciales y el catastro minero contenidos en el Plan respectivo.

ARTÍCULO 23.- Lapso: Las concesiones se otorgan hasta por quince (15) años, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, pudiendo prorrogarse su duración por períodos sucesivos no mayores de cinco (5) años, si así lo solicitase el concesionario dentro de un lapso no menor de un (1) año anterior al vencimiento del período inicial y la Secretaría de Desarrollo Económico de la Gobernación del Estado Yaracuy así lo considerase pertinente. No se otorgará beneficio de la prórroga cuando se hayan

ocasionado daños considerables al ambiente o se afecte la calidad de vida de la comunidad ni cuando se hubiera incumplido la naturaleza de la concesión.

ARTÍCULO 24.- Procedimiento - Solicitud: EL interesado en obtener una concesión minera, deberá dirigir a la Dirección de Minas la solicitud que contendrá:

- 1) Identificación del solicitante con indicación de su domicilio, nacionalidad, y carácter con que procede. Si fuere una persona jurídica, indicará sus datos de registro.
- 2) Presentación del Proyecto General de Concesión, el cual deberá contener la justificación de la solicitud, ubicación del área objeto de la solicitud, descripción del tipo o tipos de actividades a desarrollar, estimación del potencial minero objeto de la actividad, y los demás elementos que establezca el Reglamento respectivo.
- 3) Indicación de la clase del mineral, superficie aproximada y linderos del área solicitada, ubicación geográfica acompañada del croquis, firmado por un Ingeniero de minas, Geodesta, Geólogo, Agrimensor o especialista en la materia.
- 4) Memoria descriptiva de la actividad a desplegar, los métodos técnicos a emplear, la cual debe estar ajustada a la planificación dictada por el Estado en la materia.
- 5) La autorización para la afectación de los recursos otorgadas por el Poder Nacional a través del órgano competente en materia ambiental.
- 6) Estructura de costo e inversión en la concesión, a los fines de establecer y

ofrecer al Estado Yaracuy ventajas económicas especiales.

- 7) Plan de Aprovechamiento del Mineral sujeto a la Concesión.
- 8) Comprobar la capacidad técnica, económica, financiera y experiencia en actividades propias de la minería.
- 9) Los demás requisitos establecidos en el Reglamento que a tal efecto se dicte.

ARTÍCULO 25.- Admisión: La Dirección de Minas se pronunciará sobre la admisión de la solicitud. En caso de ser admitida, la Dirección de Minas ordenará la publicación de la misma y del auto de admisión en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy. Asimismo, el interesado publicará la solicitud y el auto de admisión en un diario de circulación nacional y en otro de circulación regional, todo a los fines de la oposición que pudiere surgir en caso de haber terceros afectados.

ARTÍCULO 26.- Oposición: Podrán oponerse al otorgamiento de la Concesión:

- 1) Los que aleguen el derecho de propiedad particular sobre las tierras que pueden ser afectadas con el otorgamiento de la concesión.
- 2) Los ocupantes de terrenos baldíos que aspiran a obtener la concesión solicitada y llenen las condiciones requeridas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos.
- 3) Quienes legalmente tengan otorgada una concesión de la misma especie sobre los terrenos que puedan ser afectados con el conferimiento del título respectivo.
- 4) Los que tengan derechos colectivos y difusos.

La oposición deberá ejercerse ante la Dirección de Minas dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a partir de la consignación en el expediente de las publicaciones por parte del interesado.

ARTÍCULO 27.- Pruebas: agotados los treinta (30) días para oponerse al otorgamiento de la concesión, quedará abierto un lapso de diez (10) días hábiles para que los interesados promuevan y evacuen las pruebas relacionadas con la solicitud, así como de la oposición, si la hubiere.

La Dirección de Minas deberá traer al procedimiento, y mediante los medios de pruebas permitidos por las leyes correspondientes, los elementos de convicción que permitan al Estado Yaracuy tomar la decisión más conveniente a sus intereses y a los fines previstos en la presente Ley.

Serán admisibles las pruebas previstas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 28.- Decisión: Culminada la sustanciación de la solicitud, así como de la oposición si la hubiere, la Dirección de Minas elaborará un informe conclusivo de las actuaciones y lo remitirá a la Secretaría de Desarrollo Económico a los fines de la decisión correspondiente.

El informe de la Dirección de Minas tiene carácter perceptivo y obligatorio, mas no es vinculante. El mismo deberá contener un análisis detallado sobre la conformidad de la solicitud con los Planes respectivos en materia minera, o en todo caso, conforme a los criterios técnicos y ambientales que garanticen los fines de la Ley. Asimismo

deberá analizar el tipo de mineral objeto de la Concesión, las características del yacimiento, las variables ambientales y la capacidad técnica, económica y financiera del solicitante para la actividad que se solicita en Concesión.

Será criterio determinante para el otorgamiento de la Concesión, las ventajas que ofrezca el solicitante con relación a transferencia de tecnología, abastecimiento interno, provisión de infraestructura, dotación social, obligaciones de entrenamientos, capacitación, formación y especialización geológico-minera.

La decisión que tome el Estado Yaracuy, por intermedio de la Secretaría de Desarrollo Económico es de mérito y conveniencia, por lo que aún llenado los extremos y requisitos para el otorgamiento de la Concesión, la estimatoria de procedencia o no de la solicitud es una decisión soberana del Estado Yaracuy.

ARTÍCULO 29.- Contenido del Acto: La Concesión deberá contener los siguientes señalamientos:

- 1) Duración del período de la concesión;
- 2) Ubicación, extensión y linderos del área concedida;
- 3) Ventajas especiales convenidas;
- 4) Planes e inversiones programadas;
- 5) Condiciones de pago de las regalías y demás ventajas económicas a favor del Estado Yaracuy;
- 6) Impacto ambiental y cualquier otra circunstancia que defina de manera precisa las condiciones de la concesión que es otorgada;
- 7) Las Fianzas que deban otorgarse y el lapso para ser cumplidas.
- 8) Los demás elementos que establezca el Reglamento de la Ley.

La Concesión deberá ser publicada en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy dentro del lapso de diez días hábiles siguientes a su otorgamiento.

ARTÍCULO 30.- Derechos de Terceros: El beneficiario de la concesión podrá utilizar el área concedida en los términos que fije el título respectivo. Cuando existan mejoras o bienhechurías propiedad de terceros en el área concedida, se procederá conforme a la legislación que rige la materia de expropiación por causa de utilidad pública y el pago de la indemnización correspondiente será por cuenta del concesionario.

ARTÍCULO 31.- Obligaciones del Concesionario: El concesionario asume, además de las obligaciones previstas en la Concesión y en la presente Ley, las siguientes obligaciones:

- 1) Tomar las medidas requeridas para evitar incendios y desperdicios de los minerales objeto de su explotación.
- 2) Utilizar procedimientos técnicos e industriales en todas las actividades mineras que desarrolle, los cuales deberán ser compatibles y acordes con los criterios técnicos establecidos por el Estado Yaracuy.
- 3) Presentar informe semestral a la Dirección de Minas, para que haga las observaciones que crea necesarias sobre su contenido. En este informe se especificarán los datos requeridos por dicho órgano, con relación a las actividades desarrolladas por el concesionario durante ese lapso.
- 4) Presentar anualmente a la Dirección de Minas un reporte general con

informaciones precisas con relación a la actividad desarrollada.

- 5) Ejecutar las obras necesarias para desarrollar su actividad, de conformidad con el cronograma de obras asociadas que indique la Secretaría de Desarrollo Económico.
- 6) Presentar los planos y proyectos requeridos y aprobados por los órganos competentes ante la Dirección de Minas.
- 7) Utilizar las aguas conforme a las condiciones establecidas en las leyes relativas a la materia y las normas que dicte la Secretaría de Desarrollo Económico.
- 8) Cumplir las medidas que dicte la Secretaría de Desarrollo Económico en el marco de los poderes de inspección y vigilancia de sus actividades.

ARTÍCULO 32.- Personas aptas para la solicitud: Toda persona natural o jurídica, compañía nacional o extranjera, domiciliadas principalmente en el Estado Yaracuy pueden ser adjudicatarias de concesiones mineras. Los Gobiernos Extranjeros no pueden adquirir por ningún título concesiones mineras en el territorio del Estado Yaracuy. En el caso de entes que dependan de Gobiernos Extranjeros o de Empresas en las cuales ellos tengan una participación tal, que por Estatutos o el capital respectivo, puedan tener el control de la Empresa, se requerirá la aprobación del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy para el otorgamiento de la concesión, so pena de su Nulidad.

ARTÍCULO 33.- Prohibición: No podrán adquirir concesiones mineras, ni por sí ni por interpuestas personas, los funcionarios o empleados al servicio de los órganos y entes del Poder Público durante el lapso

que desempeñen la actividad para la cual fueron designados. Asimismo, esta prohibición afecta al cónyuge y a los parientes del sujeto dentro del cuarto (4º) grado de consanguinidad y segundo (2º) de afinidad.

A los efectos de este artículo, se consideran funcionarios públicos: el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, el Gobernador, el Secretario General de Gobierno, los Secretario del Ejecutivo del Estado, los Legisladores de los Consejos Legislativos, Diputados de la Asamblea Nacional, Alcaldes, Concejales, Procurador General del Estado, Contralor del Estado, Jueces de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, Fiscales del Ministerio Público, Miembros de las Juntas Parroquiales, Gobernadores y Alcaldes de otros Estados, funcionarios de ministerios y entes descentralizados, los empleados de la Dirección de Minas y cualesquiera otros funcionarios especiales del ramo.

El Ejecutivo del Estado Yaracuy, mediante Decreto, podrá incorporar a este efecto a cualesquiera otros funcionarios o empleados distintos de los indicados en este artículo.

Sección Tercera
De la Exploración y Extracción en
terrenos privados o públicos fuera del
dominio Estatal

ARTÍCULO 34.- Ámbito de aplicación: Para la exploración, extracción, explotación y comercialización de minerales no metálicos en terrenos privados o públicos fuera del dominio Estatal, se requiere habilitación mediante Licencia Minera.

ARTÍCULO 35.- Solicitud: El interesado en obtener una Licencia Minera debe dirigir solicitud a la Dirección de Minas, la cual contendrá los siguientes requisitos:

- 1) Identificación del solicitante con indicación de su domicilio, nacionalidad, y carácter con que procede. Si fuere una persona jurídica, indicará sus datos de registro.
- 2) Presentar documento de propiedad del terreno donde se efectuará la actividad y contrato de arrendamiento, o cualquier otro, cuando la actividad no fuese realizada por el propietario del mismo.
- 3) Presentación del Proyecto General de Licencia Minera, el cual deberá contener la justificación de la solicitud, ubicación del área objeto de la solicitud, descripción del tipo o tipos de actividades a desarrollar, estimación del potencial minero objeto de la actividad, y los demás elementos que establezca el Reglamento respectivo.
- 4) Indicación de la clase del mineral, superficie aproximada y linderos del área solicitada, ubicación geográfica acompañada del croquis, firmado por un Ingeniero de minas, Geodesta, Geólogo, Agrimensor o especialista en la materia.
- 5) Memoria descriptiva de la actividad a desplegar, los métodos técnicos a emplear, la cual debe estar ajustada a la Planificación dictada por el Estado en la materia.
- 6) La autorización para la afectación de los recursos otorgadas por el Poder Nacional a través del órgano competente en materia ambiental.

- 7) Plan de Aprovechamiento del Mineral sujeto a Licencia Minera.
- 8) Presentar la autorización de ocupación del territorio expedida por el órgano competente.
- 9) Presentar el estudio de impacto ambiental sociocultural acreditado por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y los Recursos Naturales.
- 10) Copia Certificada de la fianza ambiental expedida a favor del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y los Recursos Naturales.
- 11) Comprobar la capacidad técnica, económica, financiera y experiencia en actividades propias de la minería.
- 12) Los demás requisitos establecidos en el Reglamento que a tal efecto se dicte.

ARTÍCULO 36.- Procedimiento: Para la obtención de la Licencia Minera se aplicará el mismo procedimiento administrativo establecido en esta ley para obtener las Concesiones.

ARTÍCULO 37.- Contenido del Acto: La Licencia deberá contener los siguientes señalamientos:

- 1) Duración del período de la Licencia;
- 2) Ubicación, extensión y linderos del área en donde se autoriza la actividad;
- 3) Tipo de actividad habilitada, con indicación expresa de los criterios técnicos a emplear y las condiciones para su implementación, los cuales deberán estar ajustado a la Planificación dictada conforme a la presente Ley.

- 4) Condiciones de pago de las regalías y demás ventajas económicas a favor del Estado Yaracuy;
- 5) Impacto ambiental y cualquier otra circunstancia que defina de manera precisa las condiciones de la licencia que es otorgada;
- 6) Las Fianzas que deban otorgarse y el lapso para ser cumplidas.
- 7) Los demás elementos que establezca el Reglamento de la Ley.

Las Licencias Mineras tendrán como objeto una o varias actividades asociadas a los Minerales No Metálicos, de acuerdo a los términos en que se ha solicitado. Cuando se trate de varias actividades en una misma solicitud, las regalías deberán ser establecidas de manera individual por cada actividad.

Sección Cuarta **De la Extinción de las Concesiones y** **Licencia Mineras**

ARTÍCULO 38.- Extinción de las Concesiones y Licencias Mineras: Las concesiones y licencias de minerales no metálicos se extinguen:

- 1) Por vencimiento del término.
- 2) Por la enajenación de los bienes o instalaciones afectos a la actividad, con independencia de la concesión.
- 3) Por renuncia expresa del concesionario o desistimiento del habilitado, una vez que haya sido aceptada por el Estado Yaracuy, dentro del plazo que el reglamento establezca.
- 4) Por Revocatoria por razones de incumplimiento del Habilitado

declarado por la Secretaría de Desarrollo Económico, previo procedimiento administrativo que determine tal situación.

- 5) Por el cese de actividades consecuencia de la disolución o extinción de la persona jurídica titular de la habilitación.
- 6) Por la muerte del habilitado, en caso de personas naturales.
- 7) Causas de fuerza mayor.

En caso del numeral 1 de este artículo, y cuando se trate de Concesiones, las obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas, así como cualquier otro bien mueble o inmueble, adquirido con destino a las actividades mineras, deben ser mantenidos y conservados por el respectivo titular de la concesión, en comprobadas condiciones de buen funcionamiento, según los adelantos y principios técnicos aplicables, durante todo el término de duración de la concesión y sus posibles prórrogas, y pasarán en plena propiedad al Estado Yaracuy, libres de gravámenes y cargas, sin tener que indemnizar al concesionario al producirse la extinción, renuncia o caducidad de la concesión.

En dicho caso deberá procederse a la reversión de los bienes que por estar afectos a la actividad, revertirán al Estado Yaracuy, independientemente de no haber sido totalmente amortizadas durante el mencionado plazo de la Concesión. El Reglamento de la Ley establecerá los mecanismos para determinar el cumplimiento de esta disposición así como los medios para establecer las obras, instalaciones o bienes no sujetas a reversión.

En el caso del numeral 5 de este artículo, la Revocatoria por razones de incumplimiento del Habilitado deberá ser acordada con fundamento en alguna de las causales establecidas en la presente Ley, la respectiva habilitación y los demás actos que en el proceso de fiscalización haya dictado el Estado Yaracuy. En todo caso, la Revocatoria por incumplimiento sólo podrá acordarse previa audiencia del interesado y mediante un procedimiento que le asegure el pleno ejercicio de sus garantías constitucionales.

En el caso señalado en el numeral 5 de este artículo, la disolución o extinción de la persona jurídica deberá ser participada al Estado Yaracuy.

En caso de muerte del concesionario, los herederos dispondrán de un término de treinta (30) días contados a partir del fallecimiento, para notificar al ente otorgante de la concesión su voluntad de continuar con el aprovechamiento. En dicho caso, gozarán de un derecho de preferencia para la obtención de una nueva concesión.

La extinción de la habilitación no libera a sus titulares de las obligaciones causadas durante la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 39.- Supuestos de Incumplimiento: Sin perjuicio de los supuestos de incumplimiento de las obligaciones del habilitado que puedan establecer las respectivas habilitaciones, se considerarán como tales los siguientes:

- 1) La ejecución de actividades relacionada con los Minerales No metálicos no habilitadas.
- 2) Cuando el habilitado transfiera la concesión a un tercero, sin la aprobación previa de la Secretaría de Desarrollo Económico.

- 3) El incumplimiento de las órdenes, mandatos e instrucciones que dicte la Secretaría de Desarrollo Económico.
- 4) Las acciones tendientes a disminuir los ingresos por regalías que corresponden al Estado Yaracuy.
- 5) Falta de cumplimiento reiterado de los niveles mínimos de calidad de las actividades autorizadas.
- 6) La ejecución de acciones contrarias a los Planes, Normas y Reglamentos que en la materia dicten las autoridades del Estado Yaracuy.
- 7) La ejecución de acciones contrarias a los Planes, Normas y Reglamentos que en la materia ambiental dictan las autoridades competentes.
- 8) Cuando se compruebe que para la obtención o mantenimiento de la habilitación, el interesado haya hecho uso de medios fraudulentos o ilegales.
- 9) Cuando el habilitado deje de pagar los montos fijados en el título de la concesión, en la forma y el plazo establecidos.

La rescisión que resulte de la aplicación de este artículo no dará lugar a indemnización alguna.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE POLICÍA MINERA

ARTÍCULO 40.- Definición: A los fines de la presente Ley, se entiende por Policía Minera la actividad tendiente a la prevención, vigilancia, examen, control, fiscalización, sanción y represión de las acciones u omisiones que directa o indirectamente sean susceptibles de degradar el ambiente y los recursos naturales.

ARTÍCULO 41.- Ejercicio: La actividad de Policía Minera se ejercerá a través de los funcionarios de la Dirección de Minas de la Secretaría de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 42.- Órganos Auxiliares: Son órganos auxiliares del servicio de Policía Minera:

1. La Policía del Estado Yaracuy.
2. Los Consejos Comunales del Estado Yaracuy.
3. Los funcionarios del Ministerio del Poder Popular para Energía y Petróleo, y del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

ARTÍCULO 43.- Competencia: Corresponde a los funcionarios competentes del servicio policía minera las funciones siguientes:

- 1) Planificar, en coordinación con los otros organismos involucrados en las tareas de vigilancia y control del ambiente a fin de impedir su degradación y deterioro con el desarrollo de la actividad de extracción de minerales no metálicos en el Estado Yaracuy.
- 2) Verificar que la ejecución de las habilitaciones y demás formas de aprovechamiento de los minerales no metálicos se efectúe de conformidad con las condiciones establecidas en las leyes, reglamentos y actos administrativos.
- 3) Inspeccionar las áreas e instalaciones donde se realicen actividades mineras dentro del Estado, y cualquier otra mediante la cual se perciba beneficio de dichos recursos a fin que se cumplan las disposiciones legales, reglamentarias

y administrativas exigidas para cada actividad.

- 4) Proceder de oficio, a instancia de parte o de las autoridades competentes a iniciar y sustanciar los procedimientos sobre las infracciones a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- 5) Promover iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.
- 6) Cumplir y desempeñar cualquier otra función o atribución que en materia de Policía de Minas le determinen las leyes y demás disposiciones aplicables

ARTÍCULO 44.- Medidas: La Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección de Minas, tomará y ejecutará las medidas que estime pertinente para restituir el orden jurídico infringido, al margen de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 45.- Reglamentación: El Reglamento de la ley establecerá los mecanismos de control y fiscalización, y los medios para ejecutar las medidas que se adopten conforme al artículo anterior.

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN DE REGALÍAS

ARTÍCULO 46.- Alcance del Régimen: El Estado Yaracuy tiene una Reserva Constitucional sobre el aprovechamiento de los Minerales no Metálicos, por tanto tiene el derecho de reservarse una parte de los minerales objeto de las actividades reguladas por la presente Ley.

ARTÍCULO 47- Naturaleza de la Prestación: Los Sujetos habilitados conforme a la presente Ley, tienen la obligación de pagar al Estado Yaracuy las regalías que establezcan las respectivas habilitaciones y los demás actos que en ejecución de la presente Ley dicten los órganos competentes. Las regalías no constituyen una obligación tributaria.

ARTÍCULO 48- Fijación de las Tarifas: Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobernador, previa propuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico, mediante Decreto fijará las tarifas y precios de los Minerales no metálicos en las distintas fases de la actividad Minera, así como los porcentajes que sobre el bruto corresponderá a los habilitados pagar por concepto de regalía.

El Decreto de fijación de Tarifas y precios debe ser adaptado a la realidad económica por lo menos una vez al año.

ARTÍCULO 49- Modos de Pago de las Regalías: En las habilitaciones respectivas se establecerá el modo, condiciones y oportunidades para el pago de las regalías fijadas por el Gobernador. En todo caso, el sujeto habilitado tiene la obligación de realizar la declaración mensual por ante la Secretaría de Desarrollo Económico sobre el resultado del aprovechamiento conforme a su Plan presentado en la solicitud, indicando en ella, de manera clara y precisa, el volumen de mineral sometido a la actividad, sea exploración, extracción o explotación, el precio de la operación y la indicación estimada de la regalía calculado, acompañada de las guías de circulación.

La Secretaría de Desarrollo Económico, por intermedio de la Dirección de Minas,

realizará los procesos de valuación de los aprovechamientos declarados por los interesados, y procederá a emitir las planillas de liquidación respectiva.

Una vez efectuada la Liquidación por parte de la Secretaria de Desarrollo Económico, los interesados deberán efectuar el pago por ante las Oficinas Receptoras del Fondo Estadal.

ARTÍCULO 50- Tasas por Emisión de Actos Previstos en la Ley: El otorgamiento de los actos previstos en esta Ley, así como de las certificaciones, avalúos técnicos, renovaciones, informe de inspección, inspecciones técnicas, mediciones de volúmenes, causarán el pago de las tasas y especies fiscales previstos en la Ley estadal respectiva.

ARTÍCULO 51.- Destinación de los Recursos: En virtud del carácter no tributario de las regalías prevista en la presente Ley, el Ejecutivo Estadal podrá, conforme a la Ley de Presupuesto respectiva, destinar total o parcialmente los ingresos provenientes de las regalías a fondos separados o a entes descentralizados, para el desarrollo de actividades y Proyectos del área Económica, Social, Ambiental y Comunitaria.

ARTÍCULO 52.- Reglamentación: El Reglamento de la ley establecerá los deberes formales y mecanismos de control en los procesos de determinación de la base para el cálculo de las regalías, y los medios para ejecutar las medidas que garanticen la integridad del ingreso derivado de las regalías.

CAPÍTULO VIII **DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 53.- Competencia: corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, por denuncia o de oficio, iniciar y decidir sobre la aplicación del régimen de sanciones previstos en la presente Ley.

La Secretaría de Desarrollo Económico podrá delegar en la Dirección de Minas la sustanciación de los expedientes correspondientes a la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 54.- Actividades Ilegales: La exploración, extracción, explotación y comercialización de los minerales no metálicos previstos en esta Ley sin la debida autorización, se sancionará con multa entre quinientas noventa y cinco (595) y mil ciento noventa (1.190) Unidad de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (UCTEY), según la gravedad del caso.

Las personas naturales o jurídicas que exploten minerales regulados por esta ley, cuyas concesiones o permisos especiales de explotación o autorizaciones de cualquier naturaleza se encuentren extinguidos o vencidos, se entenderán como actividades no habilitadas y sancionadas conforme al presente artículo.

ARTÍCULO 55.- Incumplimiento de Deberes Formales: El retardo u omisión en la presentación de los informes, declaraciones, reporte de guías de acarreo, circulación y comercialización, así como el falsear información en cualquiera de los documentos que deba presentarse de conformidad con esta Ley, se sancionará con multa de doscientas treinta y ocho (238) Unidad de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (UCTEY), en el caso de retardo y con trescientas cincuenta y siete (357)

Unidad de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (UCTEY), en caso de omisión o falsificación de información.

ARTÍCULO 56.- Incumplimiento de Obligaciones: La infracción de las normas o condiciones en que se habilitó las actividades reguladas en la presente Ley, será sancionada con quinientas noventa y cinco (595) Unidad de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (UCTEY).

ARTÍCULO 57.- Procedimiento: cuando se presuma una actividad contraria a la presente Ley, la Dirección de Minas procederá a realizar todas las diligencias necesarias para su esclarecimiento así como todas las circunstancias que sirvan para la calificación y grado de responsabilidad de los presuntos autores, dejándose constancia de las actuaciones.

Luego, solicitará a la Secretaría de Desarrollo Económico dicte el acto de Inicio debe reunir los requisitos del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Dicho acto deberá indicar el objeto del procedimiento, los hechos que motivan el inicio y las circunstancias que se presumen contrarias al ordenamiento jurídico y las posibles consecuencias jurídicas. En el Acto se deberá delegar la sustanciación del procedimiento en la Dirección de Minas.

La Dirección de Minas sustanciará el procedimiento, librando la boleta de notificación al interesado, concediéndoseles un lapso de 10 días para que los mismos exponga sus pruebas y alegue sus razones, esto de conformidad con el procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Transcurrido el lapso previsto en el párrafo anterior, y realizada la actividad probatoria por parte del órgano sustanciador con el objeto de obtener la verdad material, la Dirección emitirá un informe conclusivo sobre el mérito del asunto y realizará las recomendaciones a la Secretaría de Desarrollo Económico para la decisión respectiva.

El órgano sustanciador podrá acordar las medidas provisionales y preventivas que estime conveniente, cuando la verosimilitud de las circunstancias así lo ameriten y con el objeto de prevenir una lesión de difícil reparación.

En el caso de procedencia de las multas, y en el supuesto de su incumplimiento por parte del interesado, la Secretaría de Desarrollo Económico notificará a la Procuraduría General del Estado Yaracuy a fin de ejercer las acciones judiciales pertinentes, sin menoscabo de las medidas que en materia de restitución del orden jurídico infringido pueda ordenar, las cuales serán ejecutadas por la Dirección de Minas.

CAPÍTULO IX **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Se deroga la Ley sobre el Aprovechamiento de los Minerales no Metálicos en el Estado Yaracuy, publicada en Gaceta Oficial del Estado Yaracuy N° 3.110 de fecha 03 de noviembre de 2008, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA: La presente Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial del Estado Yaracuy.

TERCERA: Con la entrada en vigencia de la presente ley quedan anulados todos los

Actos Administrativos, Autorizaciones, Licencias, Concesiones y Habilitaciones, hasta tanto las autoridades competentes realice las evaluaciones respectivas y considere otorgarlas nuevamente.

CUARTA: Para todo lo no previsto en la presente Ley y su Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y de la Ley de Minas de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, todo lo referido a los explosivos requeridos para la actividad minera objeto de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones contenidas al ordenamiento jurídico correspondiente.

Dada, firmada sellada y refrendada en el Salón de Sesiones “Hugo Rafael Chávez Frías”, en la Sede del Palacio Legislativo en San Felipe, Estado Yaracuy, a los nueve (09) días del mes de mayo del año 2.023. Año 213° de la Independencia, 162° de la Federación y 23° de la Revolución.

Regístrese y Publíquese

Leg. Shirley Romero
PRESIDENTA

Leg. Deibi Ocanto
Vicepresidente

Legª Nelby Galíndez

Legª Anyela Rangel

Leg° Victor Patrizzi

Leg° Angel Gamarra

Leg° Héctor Martínez

Luis Álvarez

Secretario de Cámara

Cúmplase,

Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado, en el palacio Ejecutivo del Estado Yaracuy, en San Felipe a los 09 días del mes de mayo del año 2.023. Año 212° de la Independencia y 163° de la Federación y 23° de la Revolución.

Lcdo. Julio Cesar León Heredia
Gobernador del Estado Yaracuy

Refrendado

Prof. Juan Torrealba
Secretario General de Gobierno.

**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO YARACUY****LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO
YARACUY****EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con el propósito de mejorar y actualizar el marco normativo que rige al Estado en materia fiscal, se crea la Ley de Timbre Fiscal del Estado Yaracuy, para enmendar e innovar los instrumentos legales que existen en materia de financiamiento, la intención fundamental de la regulación financiera es promover la efectiva y eficiente acumulación de capital estatal y la asignación de recursos, mientras se mantiene la seguridad y solidez del Estado.

El hecho de tener un sistema financiero viable, promueve el desarrollo económico de un país, porque permite la inversión de capital hacia actividades productivas, como la construcción, la industria, tecnología y la expansión de los mercados, pero para ello, se deben normar los lineamientos bajo los cuales se deben regir los organismos financieros del sector público, en el marco de los principios y valores establecidos tanto por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como por la Constitución del Estado Yaracuy, creando la Ley y adaptándola a la nueva realidad social y política del país.

Es por ello que hoy presentamos al ilustre Consejo Legislativo del Estado Yaracuy el presente Proyecto de creación de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Yaracuy, la cual tiene como objeto regir la creación, organización, recaudación, control,

fiscalización, inspección, verificación, resguardo y administración de la Renta de Timbre Fiscal en la jurisdicción del Estado Yaracuy.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO YARACUY

En uso de sus atribuciones constitucionales
y legales; sanciona la siguiente:

LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO
YARACUY

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1. Objeto. Esta Ley regirá la creación, organización, recaudación, control, fiscalización, inspección, verificación, resguardo y administración de la Renta de Timbre Fiscal en la jurisdicción del Estado Yaracuy.

Artículo 2. Principio de Territorialidad. Se aplicara a los Tributos establecidos en esta Ley, que se causaren por la emisión de documentos o actos, contratación de obras, prestación de servicios y suministros de bienes, así como las retenciones y percepciones del impuesto por timbre fiscal que realicen los Organismos Públicos y Privados que se encuentren ubicados en el territorio del Estado Yaracuy, aunque sus sedes principales y centrales y su domicilio se encuentren constituidos y ubicados en otros Estados, en virtud de su funcionalidad en el Estado Yaracuy.

Artículo 3. Órgano Competente. Para todos los efectos de la presente Ley, la Administración de la Renta de Timbres

Fiscales del Estado, será ejercida por la forma organizativa sea creada por el Gobernador del Estado en uso de la potestad organizativa que detenta, la cual ejercerá las funciones de Administración, Recaudación, Inspección, Verificación, Fiscalización, Resguardo y Control de los Tributos previstos en esta Ley.

Artículo 4. Autoridad. La Autoridad competente para dirigir la Administración Tributaria Estatal será designado o designada por el Gobernador o Gobernadora, de acuerdo a las formalidades de Ley.

Artículo 5. Atribuciones. La Administración Tributaria del Estado Yaracuy, tendrá las atribuciones establecidas en el Código Orgánico Tributario, la presente Ley su Reglamento y demás Leyes Fiscales, al igual que las fijadas mediante Decretos dictados por el Gobernador o Gobernadora, las Resoluciones y Providencias Administrativas, emitidas en materia tributaria estatal, y en especial las siguientes:

1. Ejercer el control del Sistema Tributario del Estado Yaracuy, desempeñando funciones de dirección, coordinación, administración, verificación y ejecución, conforme a las leyes tributarias vigentes y políticas fiscales regionales.
2. Recaudar y liquidar los tributos, tasas, intereses, sanciones y otros accesorios.
3. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la adopción de medidas cautelares ejecutivas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en materia tributaria.

4. Adoptar las medidas administrativas que se estimen pertinentes, en razón de la ejecución de las materias objeto de su competencia, a través del acto administrativo que tenga lugar y conforme a lo estipulado en el código orgánico tributario, leyes, reglamentos y decretos aplicables.

5. Realizar la inscripción en el respectivo registro, de oficio o a solicitud de parte a los sujetos que determine la presente ley, así como actualizarlo de oficio o a requerimiento del interesado.

6. Diseñar e implementar un registro único de identificación o de información que abarque todos los supuestos exigidos o las Leyes Especiales Tributarias.

7. Notificar de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, las liquidaciones, ajustes, porciones intereses y multas.

8. Diseñar, desarrollar y ejecutar todo en cuanto refiere al Resguardo Tributario Estatal, en sentido físico, tecnológico, sistemático y jurídico.

9. Hacer uso de la tecnología avanzada, de medios electrónicos, informativos, automatizados o similares, en aras del efectivo cumplimiento de las atribuciones de Administración, Recaudación, Inspección, Verificación, Resguardo y Control de los tributos legalmente establecidos, como herramientas estratégicas en el ejercicio de la Potestad Tributaria Estatal, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Ordenamiento Jurídico Nacional.

10. Las demás que les atribuya el Gobernador del Estado.

Artículo 6. Ingresos. La Renta del Timbre Fiscal comprende los ramos de ingresos siguientes:

1. Estampillas, comprendidas por timbres móviles, timbre fiscal electrónico, timbre fiscal en línea, planillas de declaración, planillas de liquidación u otros medios recaudatorios previstos en la Ley, que constituyen las contribuciones recaudables.

2. El pago en efectivo, debe ser realizado directamente antes las oficinas receptoras de fondos o entidades bancarias autorizados por la Administración Tributaria del Estado Yaracuy, según las cuentas bancarias asignadas por la Tesorería del Estado.

3. Los Timbres Sustitutivos, constituidos por planillas de recaudación fiscal y el timbre fiscal electrónico personalizado.

4. Multas y sanciones que, conforme a la Ley, sean aplicables por infracción a disposiciones establecidas en ésta, en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, Providencias y de otras Leyes.

5. Los demás impuestos, y contribuciones especiales que determine la Ley y en las condiciones que lo acuerde.

Parágrafo Primero. El expendio de Timbres Fiscales se hará en forma condiciones y términos que disponga la Administración Tributaria del Estado Yaracuy. Las especies fiscales no podrán ser expedidas por mayor o menor valor del que exprese el respectivo Timbre.

Parágrafo Segundo. El Ejecutivo del Estado Yaracuy elaborará las planillas a los fines de recaudar los Tributos correspondientes a los Timbres Fiscales, los cuales serán enterados en las Oficinas Receptoras de Fondos Estadales que dispongan, en los casos en que no sean utilizados los Timbres Móviles.

Artículo 7. Unidad de Cálculo Tributario Estadal (UCTEY). El mecanismo de cálculo y determinación de las tasas y timbres fiscales, se hará a través de la implementación de la Unidad de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (UCTEY), establecida mediante Decreto del Ejecutivo Regional, anclada al Petro como moneda de unidad de cuenta; y su conversión a bolívares se hará tomando como referencia el promedio del valor del Petro de los primeros cinco (05) días del mes, previa la emisión de la correspondiente Providencia Administrativa por parte de la Administración Tributaria del Estado Yaracuy.

Artículo 8. Potestad de la Administración Tributaria del Estado Yaracuy para la elaboración de los instrumentos para Recaudar. Es potestad de la Administración Tributaria del Estado Yaracuy, elaborar y formalizar las planillas y todos los instrumentos requeridos con el objeto de recaudar los impuestos y contribuciones de su competencia, así como ordenar su enteramiento, mediante el pago en las Oficinas Receptoras de Fondos Estadales que disponga, en los casos en que no sea posible la utilización de los Timbres Móviles.

Parágrafo Primero. La Administración Tributaria del Estado Yaracuy, deberá organizar todo lo pertinente para garantizar la eficiencia, la impresión, emisión, administración, custodia, depósito, traslado,

expendio, control, inspección, verificación y fiscalización de los Timbres Fiscales, declaraciones y liquidaciones establecidos en la presente Ley.

Parágrafo Segundo. La Administración Tributaria del Estado Yaracuy, deberá crear taquillas oficiales de especies fiscales, las cuales funcionaran bajo la gestión y responsabilidad de funcionarios, funcionarias, empleados, empleadas del referido Órgano.

Parágrafo Tercero. La Administración Tributaria del Estado Yaracuy, está facultada para crear, adquirir, implementar y utilizar, en sustitución de los ramos de la Renta de Timbre Fiscal, medios automatizados o similares, de avanzada tecnología, con el propósito de hacer más eficiente, efectivo y eficaz el proceso de recaudación de Timbre Fiscal y demás Tasas Administrativas.

Parágrafo Cuarto. Corresponde a la Administración Tributaria del Estado Yaracuy, crear instrumentos fiscales electrónicos alternativos y ordenar su enteramiento mediante el pago en las Oficinas Receptoras y Validadoras de Fondos Estadales, sean estas en línea o físicas, en el caso que no sean utilizables los timbres móviles.

Artículo 9. Pago. El pago deberá ser efectuado por el sujeto pasivo de la Administración Tributaria en forma personalizada a nombre de la Gobernación del Estado Yaracuy, en los lugares y formas que indique la presente Ley y demás actos administrativos que se establezcan al respecto.

Parágrafo Primero. Los Tributos establecidos en la presente Ley, se podrán

pagar, según su modalidad, de la siguiente forma:

1. Estampilla o Timbre Fiscal Electrónico: podrán ser pagadas en las taquillas creadas por la Administración Tributaria del Estado Yaracuy, en efectivo, pago móvil, punto de venta, cheque de gerencias, pasarelas de pago, o cualquier otra modalidad de pago permitida por la legislación.

2. Timbre Fiscal en Línea: Podrá ser pagado mediante depósito en efectivo o cheque de gerencia a través de las oficinas bancarias autorizadas, o cualquier otra modalidad de pago conforme a la normativa legal aplicable.

3. Los demás ramos de Timbre Fiscal podrán ser cancelados mediante transferencia bancaria o cheque de gerencia de cualquier Banco o Institución Financiera autorizada para actuar como Oficina Receptora de Fondos Estadales, sin menoscabo de cualquier otro modo de pago que sea establecido, en razón de la oportunidad y efectividad y conforme a lo permitido por la Legislación.

Parágrafo Segundo. La Administración Tributaria del Estado Yaracuy, previa autorización del Ejecutivo Regional, podrá adoptar otras modalidades de pago creadas al efecto y que bien se pueden ajustar al pago de los diferentes ramos de Timbre Fiscal. Por lo que la cancelación de los Timbres Fiscales puede también generarse a través de las herramientas tecnológicas que oficialmente disponga el Estado, valiéndose de las innovaciones bancarias que permiten al interesado la cancelación fluida, rápida, descongestionada y efectiva de sus obligaciones tributarias.

Artículo 10. Plazos. La Administración Tributaria del Estado Yaracuy, podrá establecer plazos para la presentación de las declaraciones y pagos de los Tributos establecidos en la presente Ley, de acuerdo a lo estipulado en el Ordenamiento Jurídico vigente, a tal efecto.

Artículo 11. Imputación de Pagos. La Administración Tributaria del Estado Yaracuy y los sujetos pasivos, al pagar las obligaciones tributarias, deberán imputar el pago, en todos los casos, al concepto de lo adeudado.

Artículo 12. Prórrogas. La Administración Tributaria del Estado Yaracuy, previa autorización del Gobernador del Estado, podrá conceder con carácter general, prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas, así como fraccionamientos y plazos para el pago de deudas atrasadas, cuando el normal cumplimiento de la obligación tributaria se vea impedido por una causa justificada.

Artículo 13. Caso de Retenciones o Percepción de Tributos. Las prórrogas y demás facilidades para el pago a los que se refiere el artículo anterior no se aplicaran en los casos de obligaciones provenientes de Tributos retenidos o percibidos, así como de Impuestos establecidos en la presente Ley.

Artículo 14. Prohibición de Reintegro. Las especies fiscales previstas en esta Ley, adquiridas por los contribuyentes, se presumen destinadas a su correcto empleo inmediato, por lo cual, en ningún caso, habrá lugar a su reintegro.

Artículo 15. Oficinas Receptoras y Validadoras de Fondos Estadales. La Administración Tributaria del Estado Yaracuy, es por excelencia la Oficina

Receptora y Validadora de Fondos Estadales y podrá delegar como Oficina Receptora a otros Entes Públicos o Privados o Instituciones Financieras Públicas o Privadas, a través de Contratos o Providencias Administrativas y otros instrumentos legales, en los cuales debe especificarse las condiciones de retención o percepción de los fondos, de conformidad con esta Ley.

Artículo 16. Autorización de Recaudación a Terceros, a través de la Retención o Percepción del Tributo. El Estado Yaracuy podrá establecer convenios y/o alianzas estratégicas a los fines de nombrar agentes de percepción y de retención en su carácter de responsables, con Órganos, Entes o Empresas Públicas Nacional, Regional, Municipal, Bancos y otras Instituciones Financieras de reconocida solvencia, siempre y cuando con ello se asegure una recaudación más eficaz y de menor costo.

Parágrafo Primero: En estos convenios y/o alianzas estratégicas se especificará el sistema de recaudación, la forma y oportunidad en que el Estado recibirá el monto de lo recaudado, así como los costos del servicio si aplicaren.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria del Estado Yaracuy, podrá celebrar convenios con empresas públicas o privadas para la recaudación de los Tributos previstos en esta Ley.

Artículo 17. Obligatoriedad del uso del Timbre Fiscal para dar Curso a los Actos Correspondientes. La omisión del Timbre Fiscal o el hecho de no haberlo inutilizado debidamente, no produce la nulidad de los actos escritos que causen las respectivas contribuciones, pero al ser presentado el documento ante alguna autoridad, a cuya

competencia corresponda la formalización, tramitación o gestión de las diversas solicitudes a que se refiere la presente Ley como hechos imponibles, ésta no le dará curso mientras no sea reparada la falta, dando aviso a la Administración Tributaria del Estado Yaracuy, a los fines de aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 18. Obligación del pago del Tributo por Actos o Documentos Generados Fuera del Estado Yaracuy. Los documentos y actos otorgados en papel sellado nacional o de otros estados, o en papel común con timbres móviles o electrónicos, nacionales o de otros estados, según sea el caso, estarán sujetos al pago del Tributo previsto en esta Ley cuando sean presentados por ante las Oficinas Públicas situadas en el Estado Yaracuy.

Artículo 19. Obligación de Prueba. El que alegue haber satisfecho la contribución por concepto de Timbres Fiscales, queda sujeto a la obligación de probarlo.

Artículo 20. Responsabilidad de los Funcionarios Públicos. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas, a cuya competencia corresponda la formalización, tramitación o gestión de las diversas solicitudes a que se refiere la presente Ley como hechos imponibles, serán directamente responsables frente al Estado, de las consecuencias jurídicas que se generen con motivo de los daños y perjuicios causados al mismo. Independientemente de las responsabilidades civiles y penales de las que pudiera ser objeto, el funcionario o funcionaria competente será solidariamente responsable, del pago del Tributo dejado de percibir, como consecuencia del daño o perjuicio ocasionado a la Administración por

la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 21. El Uso de Papel Común en Lugar de Papel Sellado. Los actos o escritos podrán realizarse en papel común, donde no podrá escribirse en el anverso más de treinta (30) líneas horizontales y en el reverso treinta y cuatro (34) líneas horizontales, y en donde se inutilizarán estampillas por el valor de siete Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (7 UCTEY).

Artículo 22. Instrumentos Jurídicos Complementarios. Los servicios y funciones de administración, control, inspección, fiscalización, determinación, verificación de la Renta de Timbre Fiscal, se regirán por la Ley de la Administración Financiera del Estado Yaracuy, Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley de Código Orgánico Tributario, la presente Ley, Reglamentos y demás Leyes Fiscales, así como por los Decretos dictados por el Gobernador o Gobernadora del Estado Yaracuy y Providencias Administrativas que dicte la Administración Tributaria del Estado Yaracuy.

Artículo 23. Facultad para Resolver Consultas de los Contribuyentes. La Administración Tributaria del Estado Yaracuy queda facultada para dictar resoluciones y/o providencias de carácter particular, según sea el caso, con el objeto de resolver las consultas y dudas que pudieran presentarse en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, sin alterar su espíritu, propósito y razón, procurando conciliar siempre los intereses del Fisco.

TÍTULO II

DE LOS SUJETOS PASIVOS Y DEL HECHO IMPONIBLE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos de la obligación tributaria en esta Ley:

1. Las personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica con patrimonio, que presenten cualquier tipo de escritos, o solicitudes ante Dependencias de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, cuando dichas Dependencias, Órganos, Entes, u Oficinas se encuentren ubicadas en el territorio del Estado Yaracuy.
2. En el caso de los instrumentos crediticios emanados de Instituciones Financieras o Bancarias, serán sujetos pasivos las personas que soliciten dichos créditos o préstamos en los términos que establece esta Ley.
3. Asimismo, serán sujetos pasivos, en calidad de responsables, las Instituciones Bancarias o Financieras, cuando en el ejercicio de sus actividades intervengan en el otorgamiento de los instrumentos crediticios señalados en esta Ley.
4. Los beneficiarios de autorizaciones, permisos, licencias y cualquier otro documento otorgado, emitido o expedido por las Dependencias de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal que se encuentren ubicados en el territorio del Estado Yaracuy.
5. Las personas que, en condición de prestadores de servicios, ejecutores de

obras o proveedores de bienes, se relacionen o vinculen con entes del Sector Público Nacional, Estadal o Municipal ubicados en la jurisdicción del Estado Yaracuy.

6. Los funcionarios públicos, cuando en el ejercicio de sus actividades intervengan en el proceso de emisión de órdenes de pago, cheques y/o transferencia a favor de personas naturales o jurídicas, asociaciones de cooperativa, serán sujetos pasivos, en calidad de responsables.

7. Las personas naturales o jurídicas que realicen o formalicen los actos, contratos u operaciones a que se refiere expresamente esta Ley o intervengan de alguna manera en el hecho generador del Tributo.

8. Las personas que viajen al exterior de la República desde el territorio del Estado Yaracuy.

Artículo 25. Hecho Imponible. Constituyen hechos imponibles de los Tributos establecidos en la presente Ley:

1. Las solicitudes, escritos o peticiones que sean realizadas por las personas naturales o jurídicas que se señalan en los artículos subsiguientes, cuando sean solicitadas, tramitadas o gestionadas por ante las Dependencias Públicas ubicadas o situadas en el Estado Yaracuy.

2. La emisión de órdenes de pago, cheques y/o transferencias, por ejecución de obras, anticipos, adquisición de bienes, suministros y prestación de servicios al sector público, por parte de personas naturales o jurídicas y asociaciones de cooperativas.

3. La formalización u otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas

naturales o jurídicas por parte de instituciones bancarias o financieras cuyas sedes principales, agencias, sucursales u oficinas se encuentren ubicadas en el Estado Yaracuy.

Parágrafo Único. Los hechos imponibles previstos en la presente Ley, se causarán y serán exigibles simultáneamente, con la expedición del documento o realización del acto gravado, siempre que se efectúen en el territorio del Estado Yaracuy, sin perjuicio de lo establecido en otras Leyes Nacionales o Estadales.

Artículo 26. Otros Documentos y Actos Sujetos al Pago de los Tributos. Todos aquellos documentos y actos que sean otorgados o formalizados en papel sellado Nacional o de otros Estados de la República, según sea el caso; o en su defecto, en papel común con timbres móviles nacionales o de otros Estados de la República, estarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, cuando sean presentados para su debida autenticación, registro y certificación por ante las oficinas, instituciones, entes y demás Organismos Públicos de carácter Nacional, Estadal o Municipal, ubicados en el territorio del Estado Yaracuy.

Artículo 27. Factores de Conexión a la Territorialidad. El Ejecutivo del Estado, a través del Órgano Competente, Oficinas, Administraciones, Entes y Organismos Públicos, deberá exigir el ramo de Timbre Fiscal establecido en la presente Ley, cuando alguno de los siguientes factores de conexión tenga lugar respecto a ellos:

1. En el caso de servicios prestados por Organismos de la Administración Pública, Estadal y Municipal, a beneficiarios de trámites como licencias, autorizaciones y

cualquier otro documento otorgado por los mismos.

2. En el caso de servicios prestados por Oficinas de la Administración Pública Nacional, cuando se encuentren ubicadas en el Estado Yaracuy.

3. En el caso de emisión de pagarés, letras de cambio y cualquier otro instrumento crediticio por parte de Instituciones Financieras y Bancarias, situadas en la jurisdicción del Estado Yaracuy;

4. En el caso de emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias si fuere el caso, emitidas a favor de personas naturales o jurídicas por ejecución de obras, anticipos, adquisición de bienes, suministros y prestación de servicios al sector público

5. La salida al exterior, por los puertos y aeropuertos del Estado.

6. Otras establecidas en Leyes Nacionales o en Leyes del Estado Yaracuy.

Artículo 28. Percepción y Retención Electrónica. El Ejecutivo del Estado Yaracuy, a través de la Administración Tributaria del Estado Yaracuy, establecerá el sistema de percepción y retención del Tributo pudiendo delegar estas tareas, como también el levantamiento de estadísticas, procesamiento de datos e información, en Organismos Públicos o Empresas Privadas especializadas, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario. Asimismo, podrá por el Órgano Competente, designar a los Agentes de Percepción y de Retención que, en razón de su actividad privada o pública, intervengan en actos u operaciones relativas a la naturaleza del Tributo pudiendo ser pagado por Timbres Fiscales

o a través del medio sustitutivo que se autorice.

Artículo 29. Formas electrónicas y alternativas. Corresponde a la Administración Tributaria del Estado Yaracuy crear formas electrónicas alternativas para optimizar los procedimientos de retenciones y percepciones. Las modalidades de pago de las mismas, son las establecidas a continuación:

1. Pago por Taquilla, en efectivo, cheque de gerencia o cheque de la misma entidad bancaria de la cuenta recaudadora perteneciente a la Gobernación del Estado Yaracuy.

2. Pago por Transferencia Bancaria, provenientes de las mismas Instituciones Financieras donde posea cuentas la Gobernación del Estado Yaracuy.

3. Pago por Cargo en cuenta, de las mismas Instituciones Financieras donde posea cuentas la Gobernación del Estado Yaracuy.

4. Pago por Punto de Venta, ante las oficinas receptoras y validadoras de Fondos Estadales.

5. Pago Móvil y Pasarela de Pago, así como otros mecanismos de pago, que se establezcan a tal efecto.

Artículo 30. Instrumentos de Control. La Administración Tributaria del Estado Yaracuy, creara instrumentos de control para el registro de los sujetos pasivos y de uso de los Timbres Fiscales, mediante los siguientes instrumentos:

1. Registro Único de Contribuyentes del Estado Yaracuy.

2. Libro de Control de Timbres Fiscales, Libro de control de Agente de Retención y Libro de Control de Agente de Percepción.

Artículo 31. Data de Contribuyente. Este instrumento de control previo tiene como objeto generar una data de información fiscal básica de los contribuyentes.

Artículo 32. Obligación de Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes del Estado Yaracuy. Toda persona natural o jurídica que pretenda la obtención de documentos o actos por parte de organismos con sede en la jurisdicción del Estado Yaracuy, deberá realizar el respectivo registro, en el marco de sus obligaciones tributarias, en cuanto a la cancelación de Timbres Fiscales y Tasas Administrativas. Quedan también obligadas a tal inscripción las personas jurídicas de carácter público, privado o de cualquier otra forma de denominación económica o mercantil en jurisdicción del Estado Yaracuy.

Parágrafo Único. Las formalidades y parámetros necesarios para llevar a cabo la inscripción a la que se refiere el presente artículo, estarán fijadas por Decreto del Ejecutivo Regional; pudiéndose delegar, tal atribución a la Administración Tributaria del Estado Yaracuy, para que lo ejecute a través del acto administrativo correspondiente.

Artículo 33. Libros de Control. Es obligación de los agentes de percepción retención y personas jurídicas consideradas contribuyentes, así como los Entes, Organismos Nacionales, Estadales, Municipales, llenar correctamente los Libros

que a los efectos deben llevar según las operaciones realizadas por cada uno de estos, a fin de facilitar los controles de las Obligaciones Tributarias, de conformidad con esta Ley y demás normativa legal que regule la materia.

Artículo 34. Obligación de llevar los Libros de Control de Timbre Fiscal. Quedan obligados a llevar los Libros de Control de Timbres Fiscales todas las personas jurídicas de carácter público o privado o de cualquier otra forma de denominación económica o mercantil, a los cuales se le establezca los hechos imponibles previstos en esta Ley, las formalidades del llenado de los Libros se establecerán a través del acto administrativo correspondiente.

Artículo 35. Procedimientos de verificación y Fiscalización. Los procedimientos de verificación y fiscalización de la renta serán ejercidos, por las funcionarias o funcionarios que designe la máxima autoridad de la Administración Tributaria del Estado Yaracuy.

Artículo 36. Funciones de los Funcionarios Encargados de la Verificación y Fiscalización. A los fines del ejercicio de las funciones de verificación y fiscalización de la renta de Timbre Fiscal en cualquiera de sus modalidades, las funcionarias o funcionarios competentes que designe la máxima autoridad de la Administración Tributaria del Estado Yaracuy, deberán:

1. Visitar las Oficinas Públicas Nacionales, Estadales o Municipales; Empresas Privadas, particulares. En tal virtud, los responsables de dichas oficinas o negocios, o las personas autorizadas están en la obligación de presentar la totalidad de los

documentos o libros que le fueren requeridos con el objeto de obtener los datos necesarios para la verificación o fiscalización de la renta de Timbre Fiscal.

2. Practicar procedimientos de comiso preventivamente con apoyo del Resguardo Tributario Estatal, las especies objeto de comiso e iniciar las averiguaciones administrativas sumarias y poner el caso en conocimiento del Ministerio Público.

3. Confrontar los datos declarados por los obligados al cumplimiento de la Ley con los que hubieran obtenido directamente en sus procedimientos de verificación y fiscalización, en caso de inconformidad proceder de acuerdo con lo establecido en las leyes que resulten aplicables.

4. Informar oportunamente de todas sus actuaciones a la máxima autoridad a la Administración Tributaria del Estado Yaracuy.

5. Examinar las oficinas a cargo de cada uno de las empleadas y/o empleados dependientes de las instituciones que inspeccionen y advertir a la máxima autoridad de ellas las irregularidades que notaren.

6. Emitir los actos administrativos respectivos para proceder a la verificación y fiscalización en la materia que regula la presente Ley.

7. Programar y planificar las actividades cónsonas con sus funciones con la función fiscal, como estrategias de trabajo oportunas y pertinentes para dar curso a las materias propuestas, pudiéndose ejecutar como planificación independiente de la Administración Tributaria del Estado Yaracuy o en planificación conjunta y

cooperante con los Entes u Órganos del Estado Yaracuy, según sea el caso, sin menos cabo del procedimiento establecido en la presente Ley respecto a la verificación y fiscalización.

8. Las demás necesarias para la efectiva verificación y fiscalización.

CAPÍTULO II

DEL RAMO DE ESTAMPILLAS

Artículo 37. Estampillas. El ramo de estampillas comprende:

1. Los Tributos previstos en el presente capítulo de esta Ley.

2. Otros Tributos y servicios que según las Leyes, Reglamentos o Decretos que rijan la materia, deberán recaudarse por medio de Timbres Fiscales Móviles y/o Electrónicos, que sean competencia atribuida al Estado Yaracuy.

Artículo 38. Timbres Fiscales. A los efectos de esta Ley los Timbres fiscales, son timbres móviles, electrónicos y fijos de distinto valor facial, cuyo importe, color, diseño y medidas serán determinadas por la Administración Tributaria del Estado Yaracuy y contendrá el Escudo de Armas del Estado Yaracuy.

Artículo 39. Tramites en el Estado. Por los documentos realizados o suscritos en jurisdicción del Estado Yaracuy por funcionarios públicos, se pagarán en Timbres Fiscales Móviles, Electrónicos o Fijos, los Tributos siguientes:

1. Solvencias. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, referentes a la emisión de

cualquier tipo de solvencia, se pagará en Timbres Fiscales Siete Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (7 UCTEY), salvo exenciones establecidas en esta Ley, Reglamentos, Decretos, Providencias y demás Normativa Legal.

2. Consultas y Solicitudes. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, referentes a consultas y solicitudes dirigidas a las Alcaldías que conforman la Jurisdicción del Estado Yaracuy, o a la Administración Tributaria del Estado Yaracuy, u otro Organismo o Ente Nacional, Estadal o Municipal, sobre la aplicación de las normas que integran el Ordenamiento Jurídico vigente, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Catorce Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (14 UCTEY).

3. Permisología para la Instalación y Funcionamiento de Centros Hípicos y de Apuestas Licitas. se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Treinta y Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (35 UCTEY).

4. Expedición de Certificaciones, Constancias y Permisos. Por los actos y documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, se pagarán los tributos por:

a. Expedición de Copias Certificadas: Por funcionarias o funcionarios públicos pertenecientes a oficinas ubicadas en territorio del Estado Yaracuy, destinadas a particulares: Siete Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (7 UCTEY) por documento; y cuando la copia certificada se refiera a planos o mapas oficiales: Siete Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (7 UCTEY).

b. Expedición de Información o Cuadros Estadísticos: certificados por funcionarias o funcionarios competentes de la Administración Pública Estadal destinados a particulares, cualquiera sea el número de folios: Siete Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (7 UCTEY).

Parágrafo Único: Por la expedición de copias certificadas de títulos, constancias o certificados, credenciales o permisos expedidos por Organismo Oficiales radicados en el Estado Yaracuy, distintos a las expresamente reguladas por otros artículos de esta Ley, se pagarán Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

CAPÍTULO III

DE LOS TÍTULOS DE EDUCACIÓN, COLEGIATURAS Y EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 40. Expedición, Emisión, Inscripción y Certificaciones de Títulos de Educación. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, referidos a inscripción o Registro de Títulos o Diplomas Profesionales o Técnicos, Académicos de Educación o Instrucción, emanados de Instituciones Estadales, Núcleos o Sedes Académicas radicadas en el Estado Yaracuy, entendidos por:

1. Los otorgados por Instituciones, Núcleos o Extensiones Académicas ubicadas en el Estado Yaracuy para obtener:

a. Título de Doctorado, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (5 UCTEY).

b. Título de la Maestría o Especialización, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (5 UCTEY).

c. Título Científico, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (5 UCTEY).

d. Título Eclesiástico, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (5 UCTEY).

e. Títulos o Despachos de Grados Militares, se pagará en Timbres Fiscales de cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (5 UCTEY).

f. Título para obtener la Licenciatura, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (5 UCTEY).

g. Título por Universidades, Instituciones Académicas, Núcleos o Extensiones ubicadas en el Estado Yaracuy distintos a los anteriores, se pagará en Timbres Fiscales de cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (5 UCTEY).

h. Títulos de Educación Media y Diversificada, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (5 UCTEY).

2. Inscripción y otorgamiento de Matrículas o Colegiados:

a) Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicio

en el territorio del Estado Yaracuy y en general todos los demás títulos que tengan validez legal, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad Siete Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (7 UCTEY).

b) Certificación de notas, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Siete Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (7 UCTEY).

c) Copia certificada de Registro de títulos, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Siete Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (7 UCTEY).

d) Autenticación y Certificación de Títulos, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Siete Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (7 UCTEY).

e) Transcripción de notas, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (5 UCTEY).

f) Cambios de datos, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (5 UCTEY).

g) Inscripción y otorgamiento de Matrículas o Registros a Título de Profesionales de la Salud y afines, se pagará en Timbres Fiscales la de Siete Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (7 UCTEY).

Artículo 41. Actos y Documentos Elaborados o Expedidos en el Estado Yaracuy por Colegios Técnicos y Profesionales. Por los actos y documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy por Colegios Técnicos y Profesionales, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Ocho Unidades de

Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY), por los siguientes documentos:

1. Otorgamiento de Colegiatura de técnicos y profesionales.
2. Emisión de constancias.
3. Emisión de carnet de agremiado.
4. Solvencia por cuota o membresía.
5. Emisión de constancia de reciprocidad.
6. Solicitud de convenios internacionales.
7. Certificaciones.
8. Reconocimientos de Estudios y Especialidades.
9. Contratos por servicios prestados.

Artículo 42. Documentos Apostillados.

Por los documentos de cualquier naturaleza que requieran ser apostillado ante un Órgano competente y que sean tramitados y expedidos por ante la Jurisdicción del Estado Yaracuy, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Siete Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (7 UCTEY).

**CAPÍTULO IV
DE LOS ACTOS REGISTRALES Y
NOTARIALES**

Artículo 43. Actos Registrales. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, relacionados a las materias de carácter registral que se discriminan a continuación:

I. Registro Principal.

1. Legalización de acta de nacimiento: se pagarán la cantidad de Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (5 UCTEY).

2. Legalización Acta de Matrimonio: se pagarán la cantidad de Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (5 UCTEY).

3. Legalización Acta de Matrimonio por Tribunales: se pagarán la cantidad de Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (5 UCTEY).

4. Legalización Acta de Defunción: se pagarán la cantidad de Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (5 UCTEY).

5. Legalización de Declaración Jurada: se pagarán la cantidad de Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (5 UCTEY).

6. Legalización Sentencia de Divorcio: se pagarán la cantidad de Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (5 UCTEY).

7. Legalización de Justificativo con Fines Legales: se pagarán la cantidad de Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (5 UCTEY).

8. Legalización de Justificativo con fines Matrimoniales: se pagarán la cantidad de Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (5 UCTEY).

9. Legalización de Firmas de Funcionarios o Funcionarias Publicas o Autoridades Venezolanas efectuadas dentro del Estado Yaracuy: se pagarán la cantidad de Cinco

Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (5 UCTEY).

10. Copias Certificadas: se pagarán la cantidad de Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (5 UCTEY).

11. Notas Marginales: se pagarán la cantidad de Siete Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (7 UCTEY).

Parágrafo Primero: Con respecto a los documentos expedidos con el objeto de la ocasión de la aplicación de este artículo, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Dos Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (2 UCTEY), por el primer folio y de Una Unidad de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (1 UCTEY), por cada folio adicional.

Parágrafo Segundo: Por los actos relativos al Registro de Títulos Universitarios, y expedición de copias certificadas de dicho registro se cobrará el timbre fiscal establecido en el artículo 39 numeral 1 y 2.

II. Registro Mercantil.

1. Por la constitución de cualquier tipo de sociedades comerciales, registros mercantiles, firmas personales, y asociaciones de cuentas en participación: se pagarán la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

2. Por los actos de protocolización de registro de empresas que implican la solicitud de denominación comercial: se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Dieciocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (18 UCTEY).

3. Acta de Asamblea y Junta Directiva de Consorcio: se pagarán la cantidad de Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (40 UCTEY).

4. Acta De Asamblea y Junta Directiva de Empresa Mercantil: se pagarán la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

5. Acta De Asamblea y Junta Directiva de Firma Comercial: se pagarán la cantidad Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY)

6. Acta de Remate: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).

7. Autorización Judicial: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).

8. Autorización De Menores: se pagarán la cantidad Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

9. Aumento de Capital de los Registros Mercantiles cualquiera sea su naturaleza: se pagarán la cantidad de Veinticinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (25 UCTEY).

10. Cambio De Denominación de las distintas formas y modalidades de Registros Mercantiles: se pagarán la cantidad de Dieciocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (18 UCTEY).

11. Capitulación Matrimonial: se pagarán la cantidad de Cuarenta y Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (45 UCTEY).

12. Constitución de corredor de carácter Público: se pagarán la cantidad de Veinticinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (25 UCTEY).
13. Constitución De Hogar: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).
14. Constitución de Sucursal en Venezuela de Sociedades Mercantiles, indistintamente de las modalidades de Registros Mercantiles, establecidas en el código de comercio venezolano: se pagarán la cantidad de Quince Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (15 UCTEY).
15. Constitución de Sucursal en Venezuela de Sociedades Mercantiles Extranjeras, indistintamente de las modalidades de Registros Mercantiles: se pagarán la cantidad de Quince Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (15 UCTEY).
16. Contrato de Cuentas de Participación: se pagarán la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).
17. Contratos de Adhesión: se pagarán la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).
18. Copia Certificada Fotostática: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).
19. Copia Certificada Mecnografiada: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).
20. Copia Simple Fotostática: se pagarán la cantidad de Dos Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (2 UCTEY).
21. Copia Simple Mecnografiada: se pagarán la cantidad de Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (5 UCTEY).
22. Curatela: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).
23. Declaración De Adjudicación: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).
24. Declaración Sucesoral: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).
25. Demanda: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).
26. Disolución de Consorcio: se pagarán la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).
27. Disolución De Empresa Mercantil: se pagarán la cantidad de Quince Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (15 UCTEY).
28. Disolución De Firma Comercial: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).
29. Divorcios: se pagarán la cantidad de Quince Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (15 UCTEY).

30. Domiciliación de Consorcio: se pagarán la cantidad de Quince Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (15 UCTEY).
31. Domiciliación de Expediente De Empresa Mercantil: se pagarán la cantidad de Treinta y Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (35 UCTEY).
32. Domiciliación de Expediente de Firma Personal: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).
33. Factores Mercantiles: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).
34. Fideicomisos: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).
35. Fondo Intergubernamental de Descentralización (FIDES): se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).
36. Fusión De Compañías: se pagarán la cantidad de Treinta y Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (35 UCTEY).
37. Liberación de Prenda Mercantil: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).
38. Liquidación de Consorcio: se pagarán la cantidad de Quince Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (15 UCTEY).
39. Liquidación de Empresa Mercantil: se pagarán la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).
40. Liquidación de Firma Comercial: se pagarán la cantidad de Doce Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (12 UCTEY).
41. Nombramiento de Junta Directiva de Consorcio, empresa mercantil, Firma Comercial y demás modalidad de registro: se pagarán la cantidad de Veinticinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (25 UCTEY).
42. Partición De Bienes de la Comunidad Conyugal: se pagarán la cantidad de Veinticinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (25 UCTEY).
43. Prendas Mercantiles: se pagarán la cantidad de Dieciocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (18 UCTEY).
44. Prorroga de Duración de Consorcio y de empresa mercantil: se pagarán la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).
45. Prorroga de Duración de Firma Comercial: se pagarán la cantidad de Quince Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (15 UCTEY).
46. Reducción de Capital de Consorcio, empresa mercantil, sociedades de responsabilidad limitada, firma comercial, así como las demás formas de constitución mercantil: se pagarán la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).
47. Renuncia a la denominación de Consorcio, empresa mercantil, firma comercial y otros similares: se pagarán la cantidad de Ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (80 UCTEY).

48. Sellados De Libros: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).

49. Sentencia: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).

50. Sentencia de Divorcio: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).

51. Separación de Cuerpos y Bienes: se pagarán la cantidad de Quince Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (15 UCTEY).

52. Sociedades Civiles con Forma de Sociedad Anónima: se pagarán la cantidad de Quince Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (15 UCTEY).

53. Sociedades en Nombre Colectivo: se pagarán la cantidad de Quince Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (15 UCTEY).

54. Solicitud De Agregado: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).

55. Solicitud de Agregado de Publicación: se pagarán la cantidad de Dieciocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (18 UCTEY).

56. Transacción Judicial: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).

57. Transformación de Consorcio: se pagarán la cantidad de Veinticinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (25 UCTEY).

58. Transformación de Empresa Mercantil: se pagarán la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

59. Transformación de Firma Comercial: se pagarán la cantidad de Veinticinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (25 UCTEY).

60. Transformación de Sociedad de Responsabilidad Limitada: se pagarán la cantidad de Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (50 UCTEY).

61. Venta de Acciones de las distintas formas y modalidades de Registros Mercantiles: se pagarán la cantidad de Treinta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (30 UCTEY).

62. Por agregar documentos y anexos a los expedientes: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).

63. La presentación para su protocolización de actas de asamblea extraordinaria que implican la modificación, ampliación, o supresión de los artículos que comprenden los estatutos sociales del registro mercantil en cualquiera de sus modalidades de constitución, no especificadas en los numerales precedentes: se pagarán la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

Parágrafo Tercero: Respecto a los documentos expedidos con el objeto de la ocasión de la aplicación de este artículo, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Dos Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (2 UCTEY), por el primer folio y de Una Unidad de Cálculo Tributario Estadal

Yaracuy (1 UCTEY), por cada folio adicional.

Parágrafo Cuarto: Por la inscripción y aumento de capital de sociedades mercantiles se pagará en Timbres Fiscales una alícuota del dos por ciento (2%) del capital.

Parágrafo Quinto: Por venta de Registros Mercantiles, indistintamente de su modalidad de constitución establecidas en el Código de Comercio: se pagará en Timbres Fiscales una alícuota del dos por ciento (2%).

Parágrafo Sexto: Por los actos que impliquen la concurrencia de dos o más de las acciones o actividades descritas en el presente artículo, deberá cancelarse cada uno de los Timbres Fiscales establecido para cada caso.

III. Registro Público.

1. Aclaratoria: se pagarán la cantidad de Veinticinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (25 UCTEY).

2. Acta de Asamblea: se pagarán la cantidad de Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (40 UCTEY).

3. Actas Constitutivas: se pagarán la cantidad de Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (40 UCTEY).

4. Adjudicación: se pagarán la cantidad de Cuarenta y Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (45 UCTEY).

5. Anulación: se pagarán la cantidad de Veinticinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (25 UCTEY).

6. Aporte con Valor Estimado: se pagarán la cantidad de Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (40 UCTEY).

7. Cancelación: se pagarán la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

8. Capitulación Matrimonial: se pagarán la cantidad de Ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (80 UCTEY).

9. Certificación de Gravamen: se pagarán la cantidad de Doce Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (12 UCTEY).

10. Cierre de Titularidad: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

11. Copias Certificadas: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

12. Copias Simples: se pagarán la cantidad de Siete Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (7 UCTEY).

13. Cesión de Derecho: se pagarán la cantidad de Treinta y Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (35 UCTEY).

14. Condominio: se pagarán la cantidad de Cuarenta y Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (45 UCTEY).

15. Construcción: se pagarán la cantidad de Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (40 UCTEY).

16. Dación en Pago: se pagarán la cantidad de Treinta y Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (35 UCTEY).

17. Demanda: se pagarán la cantidad de Veinticinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (25 UCTEY).

18. División de Lotes: se pagarán la cantidad de Treinta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (30 UCTEY).

19. Donación: se pagarán la cantidad de Veinticinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (25 UCTEY).

20. Fianza: se pagarán la cantidad de Treinta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (30 UCTEY).

21. Hipoteca de Primero, Segundo, Tercer y Cuarto Grado: se pagarán la cantidad de Veinticinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (25 UCTEY).

22. Hipoteca Legal: se pagarán la cantidad de Treinta y cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (35 UCTEY).

23. Integración de Parcelas: se pagarán la cantidad de Veinticinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (25 UCTEY).

24. Hipoteca Mobiliaria: se pagarán la cantidad de Veinticinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (25 UCTEY).

25. Liberación: se pagarán la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

26. Liquidación de Comunidad Conyugal: se pagarán la cantidad de Cuarenta y Dos Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (42 UCTEY).

27. Liquidación de Comunidad con Adjudicación: se pagarán la cantidad de Cuarenta y Dos Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (42 UCTEY).

28. Modificación de Condominio: se pagarán la cantidad de Veintidós Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (22 UCTEY).

29. Parcelamiento: se pagarán la cantidad de Treinta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (30 UCTEY).

30. Partición: se pagarán la cantidad de Treinta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (30 UCTEY).

31. Permuta: se pagarán la cantidad de Treinta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (30 UCTEY).

32. Renuncia de Derecho: se pagarán la cantidad de Treinta y cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (35 UCTEY).

33. Renuncia de Herencia: se pagarán la cantidad de Treinta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (30 UCTEY).

34. Revocatoria de Poder: se pagarán la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

35. Sentencia Firme de Tribunales: se pagarán la cantidad de Treinta y cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (35 UCTEY).

36. Separación de Cuerpo y Bienes: se pagarán la cantidad de Treinta y cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (35 UCTEY).

37. Sellado de Libros: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).

38. Subrogación de Hipoteca: se pagarán la cantidad de Veinte y Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (25 UCTEY).

39. Sustitución de Poder: se pagarán la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

40. Testamento: se pagarán la cantidad de Treinta y Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (35 UCTEY).

41. Título Supletorio: se pagarán la cantidad de Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (40 UCTEY).

42. Usufructo: se pagarán la cantidad de Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (40 UCTEY).

43. Venta con Valor Estimado: se pagarán la cantidad de Cuarenta y Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (45 UCTEY).

44. Por cualquier otro acto susceptible de protocolización que no esté específicamente establecido en el presente artículo: se pagarán la cantidad de Quince Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (15 UCTEY).

Parágrafo Séptimo: Con respecto a los documentos expedidos con el objeto de la ocasión de la aplicación de este artículo, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Dos Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (2 UCTEY), por el primer folio y de Una Unidad de Cálculo Tributario Estadal

Yaracuy (1 UCTEY), por cada folio adicional.

Parágrafo Octavo: Por la compra venta de inmuebles de tipo comercial se pagará en Timbres Fiscales una alícuota del dos por ciento (2%).

Parágrafo Noveno: Por la compra venta de inmuebles de tipo industrial se pagará en Timbres Fiscales una alícuota del tres por ciento (3%).

Artículo 44. Actos Notariales. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, relacionados a las Notarías en el Estado, se pagará en Timbres Fiscales lo establecido para cada acto, según lo siguiente:

1. Arrendamiento: se pagarán la cantidad de Quince Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (15 UCTEY).

2. Autorizaciones: se pagarán la cantidad de Doce Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (12 UCTEY).

3. Capitulaciones Matrimoniales: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

4. Cesiones: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

5. Comodato: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

6. Contragarantía: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

7. Contrato de Obra: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

8. Contrato de Préstamo: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

9. Contrato de Trabajo: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

10. Contrato con Reserva de Dominio: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

11. Dación a Pago: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

12. Declaración de Voluntad: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

13. Declaración Jurada: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

14. Declaración de Nacionalidad: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

15. Donaciones: se pagarán la cantidad de Doce Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (12 UCTEY).

16. Documento de Aclaratoria: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

17. Fianza: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

18. Fideicomiso: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).

19. Garantía: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).

20. Indemnización: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).

21. Invitación a Extranjeros: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

22. Hipoteca: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

23. Línea de Crédito: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

24. Microcréditos: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

25. Opción a Compra de Inmueble: se pagarán la cantidad de Treinta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (30 UCTEY).

26. Opción a Compra de Muebles: se pagarán la cantidad de Quince Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (15 UCTEY).

27. Venta de Bienes Muebles: se pagarán la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

28. Venta de Bienes de Inmueble: se pagarán la cantidad de Treinta y Cinco

Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (35 UCTEY).

29. Venta de Embarcaciones: se pagarán la cantidad de Sesenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (60 UCTEY).

30. Venta de Vehículos: se pagarán la cantidad de Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (40 UCTEY).

31. Venta de Vehículos Autobuses: se pagarán la cantidad de Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (50 UCTEY).

32. Venta de Vehículos Camionetas: se pagarán la cantidad de Cincuenta y Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy 55 UCTEY).

33. Venta de Vehículos de Carga y Maquinaria Pesada: se pagarán la cantidad de Sesenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (60 UCTEY).

34. Venta de Vehículos de Motocicletas: se pagarán la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

35. Préstamo con Garantía: se pagarán la cantidad de Doce Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (12 UCTEY).

36. Prorroga Legal: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

37. Renuncia, anulación de Sustitución: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

38. Sellado de Libros: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

39. Separación de Bienes: se pagarán la cantidad de Doce Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (12 UCTEY).

40. Testamento: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

41. Traducción Pública: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

42. Transacción Extrajudicial y Transferencia de Bienes: se pagarán la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

43. Por la transcripción de un documento manuscrito al sistema computarizado o por su digitalización: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).

44. Por las copias certificadas de documentos autenticados: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).

45. Por las copias o reproducciones simples de los documentos autenticados: se pagarán la cantidad de Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (5 UCTEY).

46. Documentos anexos o complementarios a los que se autentiquen: se pagarán la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).

47. Actas Notariales: se pagarán la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

48. Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su autenticación no incluido en los numerales anteriores: se pagarán la cantidad de Quince Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (15 UCTEY).

Parágrafo Primero: Con respecto a los documentos expedidos con el objeto de la ocasión de la aplicación de este artículo, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Dos Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (2 UCTEY), por el primer folio y de Una Unidad de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (1 UCTEY), por cada folio adicional.

Parágrafo Segundo: Por la compra venta de vehículos se pagará en Timbres Fiscales una alícuota del dos por ciento (2%) del monto de la venta y por cualquier tipo de maquinaria agrícola, industrial, de construcción entre otras, el dos coma cinco por ciento (2,5%).

Artículo 45. Poderes. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, referidos al otorgamiento de poderes, se pagará en Timbres Fiscales lo siguiente:

1. Si el poderdante fuere una persona natural: Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).

2. Si el poderdante fuere una persona jurídica: Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

Parágrafo Único: Con respecto a los documentos expedidos con el objeto de la

ocasión de la aplicación de este artículo, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Dos Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (2 UCTEY), por el primer folio y de Una Unidad de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (1 UCTEY), por cada folio adicional.

CAPÍTULO V DEL IMPUESTO DE PAGO DE ENTES PÚBLICOS Y BANCARIOS (IPEPB 1%),

EN EL ÁMBITO BANCARIO, FINANCIERO Y EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 46 Agentes de Retención. Se Consideran Agentes de Retención:

1. Los Bancos o Instituciones Financieras que emitan o acepten instrumentos crediticios señalados en la presente Ley, actuarán como agentes de retención y abonarán el Tributo recaudado en cuentas especiales aperturadas y destinadas a este fin.

2. Todos los Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados y Centralizados de cualquier nivel jurisdiccional, tanto Nacionales, Estadales y Municipales que se encuentren ubicados en el territorio del Estado Yaracuy, fungirán como agentes de retención o de percepción sin que para ello medie acto administrativo que los designe.

Parágrafo Único: Las personas naturales y/o jurídicas que por sus funciones públicas o bien por razón de sus actividades privadas estén vinculadas con las disposiciones previstas en la presente Ley, serán designadas como Agentes de Retención o de percepción mediante acto administrativo debidamente motivado.
Parágrafo Segundo: Los agentes de

retención o percepción descritos en este artículo, serán solidariamente responsables de aplicar, recaudar y enterar el monto que corresponda y deberán sujetarse en cuanto a sus responsabilidades y lapsos de enteramiento a lo previsto en la presente Ley, su Reglamento, Providencias y el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

Artículo 47. Instrumentos Crediticios. Se gravan con un impuesto del uno por ciento (1%) el otorgamiento de instrumentos crediticios de cualquier naturaleza o denominación, salvo a las excepciones contempladas en la presente Ley, que sean emitidos a favor de personas naturales o jurídicas por parte de bancos y demás instituciones financieras regidas por las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, cuyas sedes principales, sucursales, oficinas o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Estado Yaracuy.

A tales efectos, se entenderá por instrumentos crediticios, a aquellos documentos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen a terceras personas de manera directa cantidades dinerarias en calidad de préstamo y bajo las condiciones por ellos estipuladas; con excepción a las letras sean libradas para el pago de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas y de maquinarias, equipos agrícolas, tarjetas de créditos y líneas de créditos.

Artículo 48. Órdenes de Pago. Se gravan con un impuesto del uno por ciento (1%) la emisión de órdenes de pago utilizados por entes, organismos u órganos del sector público (nacional, estatal o municipal),

indistintamente del lugar de su emisión, en virtud de que están ubicados en la jurisdicción del Estado Yaracuy, cualquiera que sea su monto que sean realizado en calidad pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas con motivo de la ejecución de obras, prestaciones de servicios o adquisición de suministros.

Asimismo, se grava con el impuesto establecido en el presente artículo, todos aquellos pagos o erogaciones que los entes, organismos u órganos del sector público nacional, estatal o municipal, ordenen realizar a favor de terceras personas, a través de fideicomiso que se constituyan por ante las instituciones bancarias o financieras, con motivo de la recepción o ejecución de obras, servicios o bienes; en cuyo caso, las instituciones bancarias o financieras tendrán el carácter de agentes de retención del impuesto establecido en el presente artículo.

Artículo 49. Impuesto IPEPB 1%. El impuesto establecido en este capítulo, se causará:

1. En caso de los instrumentos crediticios al momento de la emisión, suscripción o formalización de los mismos por parte de las instituciones bancarias o financieras cuyas sedes principales, oficinas, agencias o sucursales se encuentren ubicadas en el territorio del Estado Yaracuy.

2. En caso que los instrumentos de pago, tales como órdenes de pago, fideicomiso u otro que tenga como fin satisfacer el pago de los contratos de obras, servicios o bienes al momento de su respectiva emisión o formalización por parte de los entes u órganos del sector público nacional, estatal o municipal ubicados en la jurisdicción del Estado Yaracuy.

Artículo 50. Responsables Solidarios.

Todo funcionario o funcionaria pública, nacional, estatal, o municipal, al igual que los trabajadores y trabajadoras de los bancos y demás instituciones financieras serán responsables solidarios del pago del tributo contemplado en esta Ley, cuando haya autorizado, formalizado, extendido o dado curso al acto, orden de pago o documento solicitado por los particulares, sin que se haya cumplido con el pago del correspondiente tributo a favor de la Gobernación del Estado Yaracuy, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Los tributos a que se refiere este capítulo, deberán ser declarados ante la Administración Tributaria del Estado Yaracuy mensualmente los primeros cinco (05) días de cada mes y pagados en una oficina receptora de fondos estatales, mediante los medios de pago a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO VI**DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA****Artículo 51. Infraestructura y Vivienda.**

Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, referidos a infraestructura, entendidos por:

1. Expedición de autorización de contrato de arrendamiento de terrenos pertenecientes al Ejecutivo Regional.
2. Expedición de autorización para evacuar título supletorio.
3. Expedición de autorización de compra de terreno perteneciente al Ejecutivo Regional.
4. Constancia de fondo de comercio.
5. Constancia de zonificación de terreno.

6. Constancia, emisión o expedición de uso conforme e informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, expedidos por organismos oficiales, distintos a los expresamente regulados en otros artículos de esta Ley.

7. Registro de proyectos del sector privado para el establecimiento de nuevas viviendas rurales, urbanas, establecimientos comerciales y establecimientos industriales.

8. Ampliación de las construcciones o infraestructuras del sector privado ya instaladas en el Estado Yaracuy.

9. Autorización para movimientos de tierra para construcción de oficinas, comercios, industrias y viviendas que no sean de interés social o vivienda principal.

10. Declaración de impacto ambiental por apertura de picas, construcción de vías de acceso.

11. Otorgamiento de declaraciones de impacto ambiental.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Quince Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (15 UCTEY).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (50 UCTEY).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, se pagará en Timbres

Fiscales la cantidad de Cien Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (100 UCTEY).

CAPÍTULO VII

POR PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y RIESGOS

Artículo 52. Protección y Riesgo. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, referidos al servicio público de prevención, protección, evaluación de riesgos y seguridad, entendidos por:

1. Por las revisiones y evaluaciones de proyectos, planos y ejecución de obras de construcción o remodelación de inmuebles.
2. Por los informes técnicos de avalúo de riesgos para uso doméstico.
3. Para usos comerciales o privados de uso público.
4. Por la prestación del servicio de guardias de prevención.
5. Por los servicios particulares que beneficien directamente a personas jurídicas, en materia de consultoría, capacitación o entrenamiento, mediante charlas, cursos, foros o similares.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Quince Unidades de

Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (15 UCTEY).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

CAPÍTULO VIII

DE LA PUBLICIDAD, PROPAGANDA, EVENTOS Y APROVECHAMIENTO Y USO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO ESTADAL

Artículo 53. Publicidad y Propaganda. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, referidos al otorgamiento de autorizaciones que implican la colocación, aprovechamiento y uso de bienes del Dominio Público estadal, entendidos por:

1. Por Expedición de Otorgamiento de autorizaciones para la ocupación de terrenos estadales de uso público con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
2. Por autorizaciones referidas al uso de parques, plazas u otras relacionadas con fines de eventos o reuniones privadas sin fines comerciales.
3. Por publicidad, propaganda, organizaciones, eventos y espectáculos públicos:

a. Expedición de otorgamiento de autorización para la colocación de vallas publicitarias en los laterales de las vías, cuya administración y aprovechamiento

sean dentro de la Jurisdicción del Estado Yaracuy, fuera del derecho de vías.

b. Expedición de otorgamiento por concepto de propaganda comercial en comercios (avisos luminosos y no luminosos, toldos, tipo bandera, adosado en la pared).

c. Expedición de otorgamiento por concepto de propagandas móviles y automotores (trípticos, dípticos, folletos, entre otros).

d. Expedición de otorgamiento de autorización para ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de ventas, mesas, tribunas o sillas y demás bienes muebles, así como, la venta de mercancía seca y ventas libres, que con fines lucrativos sean instalados para espectáculos o atracciones realizadas y en cualquier otra actividad de lícito comercio, realizadas en la jurisdicción del Estado Yaracuy.

e. Expedición de otorgamiento para la realización de conciertos musicales de carácter privado con fines de lucro, de cualquier género, de artistas nacionales e internacionales en espacios públicos.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Treinta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (30 UCTEY).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (40 UCTEY).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica

del sector industrial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (50 UCTEY).

CAPÍTULO IX

DE LAS ESPECIES ALCOHÓLICAS

Artículo 54. Especies Alcohólicas. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, referidos a la industria y expendio de alcohol y especies alcohólicas, permisos y actas, se pagará en Timbres Fiscales lo siguiente:

1. Por la expedición de otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas:

a. Pequeñas: Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (50 UCTEY).

b. Medianas: Ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (80 UCTEY).

c. Grandes: Cien Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (100 UCTEY).

2. Por la expedición de otorgamiento de autorización para instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, trasposos y traslados de los mismos en:

a. Zonas urbanas: Cien de Cálculo Tributario Estadal de Yaracuy (100 UCTEY)

b. Zonas suburbanas: Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (50 UCTEY).

3. Por la expedición de otorgamiento de autorizaciones eventuales de expendio de bebidas alcohólicas: Setenta Unidades de

Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (70 UCTEY).

Parágrafo Único: Las autorizaciones previstas en el numeral 2 de este Artículo, deberán renovarse anualmente, en estos casos se deberán cancelar: Zonas urbanas: Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal de Yaracuy (50 UCTEY), y en las Zonas suburbanas: Veinticinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (25 UCTEY).

CAPÍTULO X

DEL SECTOR SALUD, HIGIENE Y SANIDAD PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

Artículo 55. Sanidad e Higiene. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, vía física o electrónica a través de páginas web, referidos al otorgamiento de permisos sanitarios para el funcionamiento de empresas que presten servicio de:

1. Establecimientos de Salud Médico Asistencial: se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).
2. Establecimientos de Salud de Técnicas médicas auxiliares: se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).
3. Establecimientos de Salud de estética humana (tipo spa, peluquería y gimnasios): se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).

CAPÍTULO XI

DE LOS LABORATORIOS, FARMACIAS, PRODUCTOS COSMÉTICOS Y

NATURALES

Artículo 56. Productos Farmacéuticos, Cosméticos, Naturales y Afines. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, vía física o electrónica a través de páginas web, referidos a Evaluaciones, Estudios e Inspecciones, referidos a establecimientos e industria de productos farmacéuticos, cosméticos, naturales y afines, así como reconocimientos en materia aduanera, proyectos de instalación, reformas o reformaciones e inspecciones a comercios de productos farmacéuticos y/o naturales elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Veinticinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (25 UCTEY), por lo siguiente:

- 1 Registro de proyectos para el establecimiento de nuevas industrias o la aplicación de las ya instaladas.
- 2 Otorgamiento de certificación e informes periciales técnicos por:
- 3 Análisis físico químico sobre compuestos orgánicos especiales.
- 4 Análisis microbiológicos.
- 5 Evaluación y estudio de laboratorio de residuos de plaguicidas en muestra biológica epidemiológica y estudio de tipo ambiental.
- 6 Inspección y evaluación para la instalación de establecimientos farmacéuticos:

a. Laboratorios

b. Casas de Representación,
Droguerías y Distribuidoras.

c. Farmacias.

d. Expendios de Medicinas.

7 Evaluación y estudio de proyecto de instalación, reforma o modificación de establecimiento para la producción, almacenamiento y expendios de alimentos.

8 Almacén de productos cosméticos.

9 Expedición otorgamiento de permiso para la venta de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

10 Registro y sellado de libros para el control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

11 Inspecciones a comercios.

12 Inspección para el funcionamiento e instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos.

13 Inspección para funcionamiento e instalación de establecimientos casas naturistas.

14 Copia certificada de registro y documento de productos cosméticos.

Artículo 57 Salud Ambiental. Por el otorgamiento de documentos emitidos por Salud Ambiental que den constancias o expidan informes técnicos u Ordenamiento Sanitario de las condiciones de operatividad y funcionamiento en edificaciones, transporte y servicio se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Veinte Unidades de

Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

Artículo 58. Agua. Por los documentos que se realicen, suscriban y se expidan en el Estado Yaracuy por los organismos competentes, referidos al recurso de agua doméstico e industrial, y afines, se recaudarán los siguientes tributos en Timbres Fiscales:

1. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario doméstico (Rural o Suburbana) Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (50 UCTEY).

2. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario Comercial Cien Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (100 UCTEY).

3. Otorgamientos de permiso de perforación de pozo profundo e industrial, Doscientas Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (200 UCTEY).

4. Otorgamiento de permiso de uso de agua distintos doméstico e industrial, Doscientas Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (200 UCTEY).

5. Otorgamiento de permiso de operación de sistema de tratamiento de aguas blancas y servidas. Trecientas Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (300 UCTEY).

6. Otorgamiento de permiso de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable Doscientas Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (200 UCTEY).

7. Permiso para el transporte de agua potable en camiones cisternas Ciento

Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (150 UCTEY).

8. Otorgamiento de conformación sanitaria de proyectos de sistemas de tratamiento de aguas blancas y de aguas residuales de origen doméstico, Cien Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (100 UCTEY).

9. Otorgamiento de conformación sanitaria de proyectos de sistemas de tratamiento de aguas blancas y de aguas residuales de origen industrial, Ciento Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (150 UCTEY).

10. Evaluación y aprobación de proyecto sistema particular de tratamiento de aguas servidas uso doméstico, Cien Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (100 UCTEY).

11. Evaluación y aprobación de proyecto sistema particular de tratamiento de aguas servidas uso comercial, Ciento Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (150 UCTEY).

12. Evaluación y aprobación de proyecto sistema particular de tratamiento de aguas servidas Uso Industrial, Doscientas Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (200 UCTEY).

Artículo 59. Permisos Sanitarios. Por los actos y documentos que se realicen, se suscriban y se expidan en el Estado Yaracuy por los organismos competentes, se recaudarán los siguientes tributos en Timbres Fiscales:

1. Otorgamiento de conformidad sanitaria para:

a) Habitabilidad de vivienda: si el área de construcción es menor o igual a 100 m², se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (20 UCTEY) y si el área de construcción es mayor a 100 m², deberá cancelar la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (20 UCTEY) por cada 100 m² adicionales.

b) Habitabilidad de comercio: si el área de construcción es menor o igual a 100 m², se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (40 UCTEY) y si el área de construcción es mayor a 100 m², deberá cancelar la cantidad de Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (40 UCTEY) por cada 100 m² adicionales.

c) Habitabilidad industrial: si el área de construcción es menor o igual a 100 m², se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Sesenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (60 UCTEY) y si el área de construcción es mayor a 100 m², deberá cancelar la cantidad de Sesenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (60 UCTEY) por cada 100 m² adicionales.

d) Habitabilidad de instituciones educativas y guarderías, públicas y privadas si el área de construcción es menor o igual a 100 m², se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (40 UCTEY) y si el área de construcción es mayor a 100 m², deberá cancelar la cantidad de Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (40 UCTEY) por cada 100 m² adicionales. Quedando exentas del pago instituciones educativas y guarderías públicas.

2. Evaluación y aprobación de proyecto urbanístico (Para vivienda) se pagará en

Timbres Fiscales la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

3. Evaluación y aprobación de proyecto de desarrollo urbanístico para proyecto empresarial, comercial y turístico se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Veinticinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (25 UCTEY).

4. Otorgamiento de conformidad sanitaria de aptitud de condominio se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

5. Otorgamiento de conformación sanitaria para cambio de uso del local se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

6. Otorgamiento de conformación sanitaria para desarrollos urbanísticos se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

7. Otorgamiento de conformación sanitaria de integración, reparcelamiento y cambio de uso de parcela se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

8. Otorgamiento de conformación sanitaria de instalación y funcionamiento de industrias se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

9. Otorgamiento de conformidad sanitaria de sistemas de tratamiento de desechos se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de

Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

10. Otorgamiento de conformidad sanitaria de sistemas de control de contaminación se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

11. Conformación sanitaria de sistema de control de contaminación por autorización de actividades susceptibles de generar contaminantes atmosféricos se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Veinticinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (25 UCTEY).

12. Otorgamiento de autorización para transporte de desechos peligrosos, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

13. Otorgamiento de autorización de venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Sesenta y Cinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (65 UCTEY).

14. Otorgamiento de registro de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cuarenta y Cuatro Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (44 UCTEY).

15. Otorgamiento de permiso para almacenar plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Setenta

Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (70 UCTEY).

16. Otorgamiento de permiso para transporte de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario, industrial o pecuario, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Setenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (70 UCTEY).

17. Otorgamiento de permiso para rociamiento urbano de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Setenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (70 UCTEY).

18. Otorgamiento de permisos especiales para rociamiento en buques y aeronaves, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Setenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (70 UCTEY).

19. Inspección de seguimiento a ordenamiento sanitario ambiental, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (20 UCTEY).

20. Otorgamiento de permisos sanitarios para el funcionamiento de empresas que presten servicios de mataderos, lonjas y mercado, así como actividades que impliquen el acarreo de carnes:

a. Mataderos Industriales: se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (8 UCTEY).

b. Lonjas: se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (8 UCTEY).

c. Distribuidoras: se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (8 UCTEY).

d. Comercializadora de Carnes: al mayor se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Doce Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (12 UCTEY) y al detal se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (8 UCTEY).

e. Acarreo de Carne: por cada vehículo de carne según su capacidad: de 0 a 500 toneladas de Doce Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (12 UCTEY), de 501 a 2500 toneladas Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (20 UCTEY), más de 5001 toneladas Veinticinco Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (25 UCTEY).

Artículo 60. Radio Física. Por los actos y documentos que se realicen, se suscriban y se expidan en el Estado Yaracuy, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (20 UCTEY), por permiso emitidos en radio física, tales como:

1. Otorgamiento de conformación sanitaria de ambientes para el uso de radiaciones ionizantes.

2. Cambio de domicilio y/o representante legal de las instituciones médicas que utilizan fuentes de radiaciones ionizantes.

3. Otorgamiento de permisos para la utilización de productos radioactivos y equipos productores de radiaciones ionizantes.

4. Otorgamiento de permiso para la importación o exportación, transporte, almacenamiento y fraccionamiento de productos radioactivos.

5. Otorgamiento de permisos para clínicas y hospitales privados en radio física sanitaria.

6. Otorgamiento de permisos para la disposición final de desechos radioactivos.

7. Otorgamiento de permisos para el funcionamiento de laboratorios de dosimetría personal.

8. Otorgamiento de conformación sanitaria de ambientes con equipos de productores de radiaciones ionizantes.

9. Modificación de las instalaciones, fuentes y equipos generadores de radiaciones ionizantes.

10. Otorgamiento de permisos sanitarios para el funcionamiento de las fuentes de radiaciones ionizantes.

11. Otorgamiento de registro de instituciones médicas que utilizan fuentes de radiaciones ionizantes.

12. Desincorporación del equipo generador de radiaciones ionizantes.

13. Por inspección y/o ordenamiento a instituciones o empresas con equipos que emitan radiaciones ionizantes.

14. Por seguimiento a ordenamiento a instituciones o empresas con equipos que emitan radiaciones ionizantes.

Artículo 61. Control de Vectores. Por los actos y documentos que se realicen, se suscriban y se expidan en el Estado

Yaracuy, emitidos por control de vectores reservorios y fauna nocivas tales como:

1. Otorgamiento de certificado de sanidad a bordo, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

2. Otorgamiento de constancias o certificados para el control de roedores o artrópodos, por servicios de fumigación, servicio de desratización, o servicio de rociamiento con insecticidas en domicilios, establecimientos comerciales o industriales menor o igual a 100 metros cuadrados (m²), se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Veinticinco Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (25 UCTEY) y si mayor de 100 metros cuadrados (m²), la cantidad de Veinte (20) Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy por cada 100 metros cuadrados (m²) adicional.

3. Por inspección y/o ordenamiento a instituciones o empresas con presencia de vectores artrópodos o roedores que afecten la salud o representen riesgos sanitarios, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (40 UCTEY).

4. Por seguimiento a ordenamiento a instituciones o empresas con presencia de vectores artrópodos o roedores que afecten la salud o representen riesgos sanitarios, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Treinta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (30 UCTEY).

Parágrafo Único: Los tributos ocasionados por los permisos a que se refiere este artículo vencerán anualmente, a menos que los mismos establezcan una fecha de caducidad anterior, dichos permisos deberán ser expedidos ante la Autoridad

Sanitaria Regional competente en Salud Ambiental y deberán cancelar una renovación anual de cada trámite con igual contribución fiscal.

Artículo 62. Productos Alimenticios. Por los actos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, vía física o electrónica a través de páginas web, que se refieren al manejo de productos alimenticios, entendidos por:

1. Expedición de Otorgamiento de certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios:

- a. Industrias
- b. Franquicias Alimenticias
- c. Comercios.
- d. Domésticos.

2. Expedición de otorgamiento de certificación sanitaria de la calidad de alimentos:

1. Industrias
2. Comercios
3. Domésticos.

3. Expedición de otorgamiento de permiso sanitario para la higiene de los alimentos en las industrias y microempresas.

4. Expedición de otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos.

5. Expedición de otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de

expendios ambulantes y transporte de alimentos.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Sesenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (60 UCTEY).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Ciento Sesenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (160 UCTEY).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Trecientas Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (300 UCTEY).

Artículo 63. Otros documentos. Por los actos o documentos realizados, expedidos o suscritos en Jurisdicción del Estado Yaracuy, se pagará en Timbres Fiscales, ya sea en efectivo, móviles, electrónicos o fijos los siguientes tributos:

1. Registro de proyectos para el establecimiento de nuevas industrias o la ampliación de las ya instaladas: Treinta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (30 UCTEY).

2. Otorgamiento de certificaciones e informes periciales técnicos con relación a la calidad de bienes y servicios:

a. Certificación de lotes o partidas para productos materiales y sus partes y componentes, a objeto de verificar su conformidad con las normas y condiciones preestablecidas, Cuarenta Unidades de

Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (40 UCTEY).

b. Certificación de calidad de productos o servicios, Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (40 UCTEY).

c. Evaluación del control de calidad, Treinta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (30 UCTEY).

d. Otorgamiento de aprobación de cada diseño de propaganda para inserción en cajetillas de fósforos; Treinta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (30 UCTEY).

e. Otorgamiento de análisis químicos o físico-químicos de sustancias desnaturalizantes o materia prima para elaboración de bebidas alcohólicas; Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (40 UCTEY).

f. Otorgamiento de aprobación de etiquetas para bebidas alcohólicas y marquillas de cigarrillos; Treinta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (30 UCTEY) por cada producto.

g. Otorgamiento de análisis químico o físico-químico de productos y mercancías para fines de su clasificación arancelaria; Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (40 UCTEY).

3. Evaluación y estudio sanitario sobre proyectos o empresas, Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (50 UCTEY).

4. Evaluación o estudios de agua potable, de instalación, reformas o modificación de establecimientos de alimentos ya sea de almacenamiento, producción y expendio:

Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (40 UCTEY).

5. Evaluación y estudio de laboratorio de agua potable y aguas residuales se pagarán Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (40 UCTEY) en los siguientes casos.

a. Análisis físico-químico básico y de metales.

b. Análisis físico-químicos especiales.

c. Análisis físico-químico sobre compuestos orgánicos especiales.

d. Microbiológicos.

e. Biológicos.

6. Evaluación y estudio de laboratorio de control de plaguicidas en alimentos y de tipo ambiental; Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (50 UCTEY).

7. Evaluación y estudio de laboratorio de residuos de plaguicidas en muestras de sangre y estudios de tipo epidemiológico; Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (50 UCTEY).

8. Inspección y evaluación para la instalación de establecimientos farmacéuticos, se deberán cancelar Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (50 UCTEY) en los siguientes:

a. Laboratorios.

b. Casas de representación droguerías y distribuidoras.

c. Farmacias.

d. Expendios de medicinas.

9. Inspección y evaluación para el funcionamiento de establecimientos farmacéuticos se deberán cancelar Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (50 UCTEY) en los siguientes:

a. Laboratorios.

b. Casas de representación, droguerías y distribuidoras.

c. Farmacias.

d. Expendios de medicinas.

e. Reconocimiento de materias primas en las aduanas.

10. Inspecciones de reconocimiento de productos terminados; Treinta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (30 UCTEY).

11. Evaluación y estudio de proyecto de instalación, reforma o modificación de establecimiento para la producción, almacenamiento y expendio de alimentos; Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (40 UCTEY).

12. Evaluación y estudio higiénico-sanitario de empresas; Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (40 UCTEY).

13. Inspecciones de comercios; Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (50 UCTEY).

14. Otorgamiento para permisos sanitarios de funcionamiento para establecimientos médicos asistenciales hospitalarios sin

cirugía deberán cancelar Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY) y su renovación anual de quince Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (15 UCTEY), comprendido por los actos siguientes:

a. Destinados a centros de rehabilitación de personas en estado de calle.

b. Destinados a casa de reposos.

c. Destinados a centros de recuperación de personas con adicciones.

d. Destinados a residencias para adultos mayores.

e. Destinados a centros geriátricos.

f. Destinados a psiquiátricos a larga estancia.

15. Otorgamiento para permisos sanitarios de funcionamiento para establecimientos médico asistenciales ambulatorios sin cirugía deberán cancelar en Timbres Fiscales; Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY) y su renovación anual de quince Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (15 UCTEY), entre los cuales están los siguientes:

a. Destinados a centros odontológicos.

b. Destinados a psiquiátricos a larga estancia.

c. Destinados a servicios de atención médica domiciliaria (naturales y jurídicos).

d. Destinados a unidades de terapia respiratoria.

e. Destinados a consultorios de especialidades médica.

f. Destinados a consultorios populares urbanos.

g. Destinados a centros de atención primaria de salud.

h. Destinados a centros médicos empresariales.

i. Destinados a centros médicos de nutrición y adelgazamiento.

j. Destinados a centros de aplicación de tratamiento (monoterapia).

16. Otorgamiento para permisos sanitarios de funcionamiento para establecimientos de técnicas médicas auxiliares no especializadas, deberán cancelar en Timbres Fiscales; Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY) y su renovación anual de quince Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (15 UCTEY), comprendido por los actos siguientes:

a. Destinados a rehabilitación física.

b. Destinados a ópticas.

c. Destinados a centros de hidroterapia con fines terapéuticos.

d. Destinados a laboratorios dentales.

e. Destinados a terapia ocupacional.

f. Destinados a ortopedia y servicios de podología.

g. Destinados a laboratorios clínicos básicos.

h. Destinados a nutrición y dietética.

17. Otorgamiento para permisos sanitarios de funcionamiento para establecimientos de técnicas médicas auxiliares especializadas, deberán cancelar en Timbres Fiscales; Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY) y su renovación anual de quince Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (15 UCTEY).

18. Otorgamiento para permisos sanitarios de funcionamiento para establecimientos de técnicas médicas auxiliares especializadas de estética humana, deberán cancelar en Timbres Fiscales; Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY) y su renovación anual de quince Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (15 UCTEY), comprendido por los actos siguientes:

a. Destinados a salones de belleza.

b. Destinados Barberías y Peluquerías.

c. Destinados a manicure y pedicure.

d. Destinados a centros de hidroterapia con fines estéticos.

e. Destinados a centros de arte corporal (tatuaje otros).

f. Destinados a saunas.

g. Destinados a centros de bronceado.

h. Destinados a cosmología.

i. Destinados a gimnasios y similares.

j. Destinados a centros de adelgazamientos.

k. Destinados a spas.

19. Otorgamiento para permisos sanitarios de funcionamiento para funerarias, Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY) y su renovación anual de quince Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (15 UCTEY) comprendido por los actos siguientes:

a. Destinados a salas y capillas velatorias

b. Destinados a funerarias con preparación de cadáveres.

c. Destinados a funerarias sin preparación de cadáveres.

CAPÍTULO XII DEL SECTOR AMBIENTAL, FORESTAL, ANIMAL, PECUARIO Y VEGETAL

Artículo 64. Ambiente. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, vía física o electrónica a través de páginas web, referidos a la realización de los actos o documentos que se indican a continuación, entendidos por:

1. Permisos y/o autorizaciones de deforestación y tala de vegetación que origine aprovechamiento de productos forestales.

2. Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial.

3. Por otorgamiento de declaraciones de impacto ambiental.

4. Por el otorgamiento de autorizaciones a personas naturales o jurídicas que realicen actividades en el Estado Yaracuy que impliquen la ejecución de acciones de ocupación del territorio.

5. Por los servicios técnicos originados por las inspecciones, evaluaciones y supervisiones tendientes al otorgamiento de registros de actividades dentro del Estado Yaracuy susceptibles de degradar al ambiente.

6. Estudio, análisis y evaluación permanente de actividades en el Estado Yaracuy susceptibles de degradar al ambiente que generen contaminación sónica.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (10 UCTEY).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Quince Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (15 UCTEY).

Artículo 65. Ordenación del Territorio. Por los documentos que se expidan en el Estado Yaracuy por los organismos competentes, relativos al otorgamiento de autorizaciones derivadas del alcance y las competencias establecidas en el Plan de Ordenación del Territorio vigente, para la ocupación del territorio, considerando las actividades económicas preestablecidas y el nivel de impacto ambiental que las mismas generen, se recaudarán los siguientes Tributos en Timbres Fiscales:

A. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para las actividades de extracción de Minerales no metálicos a cielo abierto (arena, arcilla, grava, piedra, sal), Trecientas Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy por hectárea (350 UCTEY/ Ha).

B. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas relacionadas con granjas agrícolas, Trecientas Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy por hectárea (350 UCTEY/ Ha).

C. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas relacionadas con laboratorios de cría de larvas de camarón; Trecientas Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy por hectárea (350 UCTEY/ Ha).

D. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas por la construcción de lagunas con fines agrícolas, Cien Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy por hectárea (100 UCTEY/ Ha).

E. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas granjas porcinas, avícolas intensivas y semi intensivas, Doscientos cincuentas Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy por hectárea (250 UCTEY/ Ha).

F. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas de la explotación industrial de arcillas y producción de cemento, Ciento Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy por hectárea (150 UCTEY/ Ha).

G. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas

de la producción avícola animal y vegetal, Cien Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy por hectárea (100 UCTEY/ Ha).

H. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas del desarrollo turístico y recreacional, Ciento ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy por hectárea (180 UCTEY/ Ha).

I. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas de índole comercial o industrial, de infraestructura, equipamiento y de servicios (líneas de aducción, gasoductos, tendido eléctrico, aguas servidas), Doscientas Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy por hectárea (200 UCTEY/ Ha).

J. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas del aprovechamiento forestal, Doscientas Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy por hectárea (200 UCTEY/ Ha).

K. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas industriales, manufactureros y agroindustriales, Doscientas Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy por hectárea (200 UCTEY/ Ha).

L. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas de infraestructuras, de equipamiento o para el aprovechamiento de energía alternativas, Ciento ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy por hectárea (180 UCTEY/ Ha).

Artículo 66. Renovaciones. Por los documentos que se expidan en el Estado Yaracuy, por los organismos competentes, relativos al otorgamiento de las

renovaciones derivadas del alcance y las competencias establecidas en el Plan de Ordenación del Territorio vigente, para la ocupación del territorio, considerando las actividades económicas preestablecidas y el nivel de impacto ambiental que las mismas generen, se recaudarán los siguientes Tributos en Timbres Fiscales:

1. Por las renovaciones para la ocupación del territorio para las actividades de extracción de Minerales no metálicos a cielo abierto (arena, arcilla, grava, piedra, sal); Cien Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy por hectárea (100 UCTEY/Ha).
2. Por las renovaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas relacionadas con granjas acuícolas, Ciento cincuenta Unidad de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy por hectárea (150 UCTEY/Ha).
3. Por las renovaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas relacionadas con laboratorios de cría de larvas de camarón; Ciento Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy por hectárea (150 UCTEY/Ha).
4. Por las renovaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas por la construcción de lagunas con fines agrícolas, Ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy por hectárea (80 UCTEY/Ha).
5. Por las renovaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas granjas porcinas, avícolas intensivas y semi intensivas, Ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy por hectárea (80 UCTEY/Ha).
6. Por las renovaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas de la explotación industrial de arcillas y producción de cemento, Ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy por hectárea (80 UCTEY/Ha).
7. Por las renovaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas de la producción agrícola animal y vegetal, Ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy por hectárea (80 UCTEY/Ha).
8. Por las renovaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas del desarrollo turístico y recreacional, Ciento Cien Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy por hectárea (100 UCTEY/Ha).
9. Por las renovaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas de infraestructura, de equipamiento y de servicios (líneas de aducción, gasoductos, tendido eléctrico, aguas servidas, vialidad), Ciento Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy por hectárea (150 UCTEY/Ha).
10. Por las renovaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas del aprovechamiento forestal, Cien Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy por hectárea (100 UCTEY/Ha).
11. Por las renovaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas industriales, manufactureros y agroindustriales, ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy por hectárea (80 UCTEY/Ha).
12. Por las renovaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas de infraestructuras, de equipamiento o para

el aprovechamiento de energía alternativas, Ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy por hectárea (80 UCTEY/Ha).

Artículo 67. Actos o Documentos Referentes a la Realización de Inscripción en el Registro de Actividades Capaces de Degradar el Ambiente (RACDA). Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, vía física o electrónica a través de páginas web, referentes a la realización de inscripción en el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente (RACDA), se recaudarán los siguientes Tributos en Timbres Fiscales:

1. Por inscripción para el uso y manipulación o manejo de sustancias, materiales o desechos peligrosos: Ciento treinta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (130 UCTEY).

2. Por inscripción para la realización de actividades susceptibles de degradar el ambiente: Ciento treinta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (130 UCTEY).

Parágrafo Único: Los tributos ocasionados por permisos a que se refiere este artículo vencerán en razón al tiempo de vigencia del instrumento concebido, por la autoridad con competencia en materia ambiental. Debiéndose cancelar Sesenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (60 UCTEY), en ocasión de la renovación que surja.

Artículo 68. Constancia de Fiel Cumplimiento Ambiental. Por las Constancias Ambientales emitidas por el órgano competente, con jurisdicción en el Estado Yaracuy, vía física o electrónica a

través de páginas web, en razón a la verificación de cumplimiento de las medidas ambientales fijadas en el respectivo instrumento de control previo ambiental, se recaudará por concepto de Timbres Fiscales Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (50 UCTEY).

Artículo 69. Actos o Documentos Referidos con Servicios Técnicos Forestales. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, vía física o electrónica a través de páginas web, referidos con servicios técnicos forestales primarios, secundarios, nacionales e importados, autorización de deforestación y certificación de ubicación de áreas bajo el régimen de administración especial, entendidos por:

1. Los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios, se recaudarán los siguientes Tributos en Timbres Fiscales:

a. Por metro cúbico (m³) de las especies de caoba, cedro, pardillo, saqui-saqui, puy, algarrobo, murelio, apamate, samán, mijao, zapatero, carapa, drago, jobo, ceiba, aceite, jabillo.

b. Por el resto de las especies forestales autorizadas.

2. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios autorizados:

a. Estantes, estantillos, viguetas, varas, linetones de mangle y de otras especies; caña amarga, caña, brava y similares.

b. Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, mdrinas, puntales y esquineros.

c. Bejuco de mamure, matapalo y otras especies, palma de cualquier especie.

d. Fibra de palma de chiguichigui.

e. Postes.

f. Carbón Vegetal.

g. Leña.

3. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios importados:

a. Madera en rolas y escuadrada.

b. Madera aserrada.

4. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios importados:

a. Estantes, estantillos, viguetas, varas, listones de mangle y otras especies.

b. Cogollos de palmito.

c. Fibras de palma chiguichigui.

d. Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, mdrinas, puntales y esquineros.

e. Postes.

f. Leña.

g. Carbón Vegetal.

5. Permisos y/o autorización de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales.

6. Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (80 UCTEY).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Ciento Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (120 UCTEY).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Doscientas Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (200 UCTEY).

Artículo 70. Actos o documentos referentes a la tala. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, vía física o electrónica a través de páginas web, referentes a la emisión de los actos, certificaciones, permisos o autorizaciones para la tala, entendidos por:

1. Tala doméstica.

2. Tala comercial.

3. Tala Industrial.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural,

se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario estatal de Yaracuy (50 UCTEY).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cien Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (100 UCTEY).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Ciento Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (150 UCTEY).

Artículo 71. Actos y Documentos Referentes a la Autorización de Aserraderos. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, referentes a la emisión del otorgamiento de autorización para la instalación y funcionamiento de aserraderos.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario estatal de Yaracuy (50 UCTEY).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cien Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (100 UCTEY).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Ciento ochenta

Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (180 UCTEY).

Artículo 72. Actos y Documentos Referentes a la Afectación de Recursos Naturales. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, vía física o electrónica a través de páginas web, concatenados con la afectación de recursos naturales con fines agrosilvopastoril, residenciales, turísticos, recreacionales e industriales, se recaudarán los siguientes Tributos en Timbres Fiscales:

1. Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales:

a) Para actividades agrosilvopastoril.

b) Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales.

c) Para actividades industriales.

d) Para cualquier otro uso.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario estatal de Yaracuy (50 UCTEY).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad Cien Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (100 UCTEY).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (150 UCTEY).

Parágrafo Cuarto: Las Unidades de Cálculo Tributario Estatal, establecidas en este artículo no son aplicables a los recursos naturales, cuyo Timbre Fiscal esté específicamente fijados en la presente ley.

Artículo 73. Actos o Documentos Referentes al Aprovechamiento de Recursos Naturales. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, vía física o electrónica a través de páginas web, referentes a la emisión de los permisos o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales, con fines agrosilvopastoril, residenciales, turísticos, recreacionales e industriales, se recaudarán los siguientes Tributos en Timbres Fiscales:

1. Por el otorgamiento de autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales:

- a) Para actividades agrosilvopastoril.
- b) Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales.
- c) Para actividades industriales.
- d) Para cualquier otro uso.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario estatal de Yaracuy (50 UCTEY).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cien Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (100 UCTEY).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Ciento Ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (180 UCTEY).

Parágrafo Cuarto: Las Unidades de Cálculo Tributario Estatal, establecidas en este artículo no son aplicables a los recursos naturales, cuyo Timbre Fiscal esté específicamente fijados en la presente ley.

Artículo 74. Actos o Documentos Relativos a la Fauna Silvestre. Por los documentos que se realicen, se suscriban y se expidan en el Estado Yaracuy por los organismos competentes, relativos a la fauna silvestre y sus productos, así como también sin perjuicio de los impuestos, tasas y demás contribuciones establecidos en leyes especiales sobre la materia, se recaudarán los siguientes tributos en Timbre Fiscal:

1. Por el otorgamiento de guía de movilización de la fauna silvestre vivo o muerto y sus productos: Ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (80 UCTEY).

2. Por el permiso para exportar animales vivos o muertos y productos de la fauna silvestre con fines comerciales: Cien Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (100 UCTEY).

3. Por el permiso de importación de los productos de la fauna silvestre con fines comerciales: Ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (80 UCTEY) por cada pieza o unidad autorizada.

4. Por las autorizaciones para el establecimiento de centros de criaderos

como: zocriaderos, banco de geoplasma, parque zoológico: Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (50 UCTEY).

5. Por las licencias concedidas para la caza: Cien Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (100 UCTEY).

Artículo 75. Actos y Documentos Expedidos Conforme a la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal.

Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, vía física o electrónica a través de páginas web, de conformidad con lo previsto en la Ley de Salud Agrícola Integral y en la Ley de Abonos y demás agentes susceptibles de operar una acción beneficiosa en plantas, animales, suelos o aguas y sus respectivos reglamentos, entendidos por:

a) Expedición de otorgamiento de permisos sanitarios de importación y exportación de animales o vegetales, productos, subproductos, partes o residuo, plaguicidas de usos agrícolas o pecuarios, biológicas, vegetales o animales, medicamentos o alimentos para uso animal, de materias primas para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos, vegetales y animales, medicamentos y alimento para uso animal.

b) Expedición de otorgamiento de permisos sanitarios para el traslado y tránsito de animales domésticos, vegetales, productos y sub-productos, partes y residuos.

c) Registro de viveros y expendios de plantas.

d) Registro de laboratorio que realicen diagnósticos fito, zoonosanitarios, bacteriología entre otros.

e) Expedición de otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para usos agropecuario.

f) Inscripción para el uso y manipulación o manejo de sustancias, materiales o desechos peligrosos.

g) Para actividades industriales.

h)

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (80 UCTEY).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cien Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (100 UCTEY).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Ciento Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (150 UCTEY).

Artículo 76. Plaguicidas, Fertilizantes y Productos de Uso Agrícola y Pecuario.

Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, vía física o electrónica a través de páginas web, referente a plaguicidas, fertilizantes, laboratorios de diagnósticos, inspecciones sanitarias y afines, así como productos de uso agrícola y pecuario, entendidos por:

1. Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad, almacenamiento y transporte de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.

2. Registro de interesado para la importación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.

3. Registro de interesado para la formulación y envase de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.

4. Registro de interesados para la aplicación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.

5. Registro de productos para plaguicidas de uso agrícola o pecuario.

6. Registro de productos biológicos agrícolas, fertilizantes y abonos.

7. Registro de productos biológicos medicamentos y alimentos para uso animal.

8. Expedición de otorgamiento de autorizaciones para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola, fertilizantes y abonos.

9. Expedición de otorgamiento de autorizaciones para el expendio, aplicación comercial, operación de depósito comercial, publicidad, formulación y envasado de plaguicida de uso agrícola.

10. Registro de laboratorios que realicen actividades de plaguicidas de uso agrícola o Pecuario, fertilizantes abonos y productos de uso animal.

11. Registro de laboratorios que realicen diagnósticos fito y zoonosanitarios.

12. Registro de laboratorios de biotecnología.

13. Expedición de otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para uso agropecuario.

14. Expedición de otorgamiento de certificados de libre venta de plaguicidas de usos agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos para uso vegetal y productos de uso animal.

15. Expedición de otorgamiento de certificados de cuarentena animal.

16. Expedición de otorgamiento de certificados de inspección sanitaria en transporte internacional de productos, subproductos e insumos animales o vegetales o insumos agrícolas o pecuarios.

17. Expedición de otorgamiento de certificados fito y zoonosanitarios de exportación de animales y vegetales, productos y subproductos.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (50 UCTEY).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cien Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (100 UCTEY).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Ciento cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (150 UCTEY).

CAPÍTULO XIII

DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 77. Placas para Transporte Automotor Público o Privado, Registro Vehicular. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, vía física o electrónica a través de páginas web, referidos al otorgamiento o permisos de placas para transporte automotor público o privado, registro vehicular y afines, entendidos por:

1. Expedición de placas ordinarias de motocicletas de lujo.
2. Expedición de placas ordinarias de:
 - a. Automóviles y camionetas de pasajeros comerciales o no comerciales, con o sin fines de lucro.
 - b. Autobuses y minibuses de uso privado.
 - c. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor de cuatro mil seiscientos Kilogramos (4.600 Kg.).
 - d. Tractores agrícolas.
 - e. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular este comprendido entre cuatro mil seiscientos y un Kilogramo (4.601 Kg.), hasta doce mil quinientos kilogramos (12.500 Kg.) y remolques.
 - f. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea superior a doce mil quinientos un Kilogramos (12.501 Kg.).

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (50 UCTEY).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cien Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (100 UCTEY).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Doscientas Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (200 UCTEY).

Artículo 78. Licencias o Permisos para Conducir Transporte Automotor Público o Privado. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, vía física o electrónica a través de páginas web, relacionados al otorgamiento de licencias o permisos para conducir transporte automotor público o privado, registro vehicular y afines, entendidos por:

1. Expedición de licencia para conducir de Primer Grado y Segundo Grado.
2. Expedición de licencia para conducir de Tercero y Cuarto Grado.
3. Expedición de licencia para conducir de Quinto Grado.
4. Expedición de licencia para conducir de Sexto Grado.
5. Expedición de licencia para conducir de Séptimo Grado.
6. Expedición de licencia para instructor de manejo.
7. La renovación y reválida de estas licencias.

8. Expedición de Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas para el funcionamiento de líneas de taxis y demás vehículos de alquiler.

9. Registro de vehículo de motor y remolque.

10. Registro de vehículo por cambio de algunas de las características del mismo o por reasignación de placas identificadoras.

11. Registro de vehículo por cambio de la dirección del propietario.

12. Registro de traspaso de propiedad y compra-venta de vehículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (50 UCTEY).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (80 UCTEY).

Artículo 79. Actos o Documentos Relacionados con Modificación en Materia de Vehículos. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, relacionados con transformaciones, novedades y alteraciones en materia de vehículos:

1. Reformación de datos respecto a cambio de propietario o de placas.

2. Desincorporación de datos de vehículos.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (50 UCTEY).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cien Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (100 UCTEY).

Artículo 80. Actos o Documentos Relacionados con el Otorgamiento de Permisos sobre Vehículos. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, referidos al otorgamiento de permisos para la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública propiedad del estado, para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase: según la capacidad de carga de los vehículos: de 0 a 2.500 Kilogramos: se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (80 UCTEY), de 2.501 a 5.000 Kilogramos: Ciento Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (120 UCTEY), más de 5.001 Kilogramos: Ciento cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal

Yaracuy (150 UCTEY), por cada puesto a ocupar.

CAPÍTULO XIV

DE LOS MINERALES NO METÁLICOS

Artículo 81. Exploración, explotación y comercialización. Por los documentos que se realicen, se suscriban y se expidan en el Estado Yaracuy por los organismos competentes, relativos a la exploración, explotación y comercialización, de piedras no preciosas y minerales no metálicos, sin perjuicio de los impuestos, tasas y demás contribuciones previstas en leyes especiales sobre la materia, se recaudarán los siguientes Tributos en Timbres Fiscales:

1. Registro para la comercialización de piedras no preciosas: cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (40 UCTEY).

2. Certificación de explotación Minera: sesenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (60 UCTEY).

3. Otorgamiento de títulos de concesiones de exploración y subsiguiente explotación de minerales no metálicos: Ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (80 UCTEY).

4. Otorgamiento del título de concesiones de explotación de minerales no metálicos: Ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (80 UCTEY).

5. Otorgamiento del título de concesiones caducas: Ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (80 UCTEY).

6. Otorgamiento de autorizaciones para la explotación de minerales no metálicos o de

mancomunidades mineras: Ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (80 UCTEY).

7. Otorgamiento de renovaciones o prórrogas de los títulos de concesiones de exploración, explotación o caducas: El cincuenta por ciento (50%) de las tarifas precedentes establecidas.

8. Los concesionarios o concesionarias pagarán anualidades equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del valor de los tributos previstos en el numeral 3 del presente artículo, por concepto de revisión de las áreas activas de explotación y condiciones de las mismas.

9. Solicitud de autorización para desarrollar actividades conexas y auxiliares a la minería del Estado Yaracuy, Sesenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (60 UCTEY).

10. Otorgamiento de autorización para desarrollar actividades conexas y auxiliares a la minería del Estado Yaracuy, Sesenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (60 UCTEY), y deberán renovarse anualmente causando un tributo por renovación del cincuenta por ciento (50%).

Artículo 82. Comercio e Industria. Por los documentos que se realicen, se suscriban y se expidan en el Estado Yaracuy por los organismos competentes, relativos al comercio e industria, igualmente las actividades relacionadas con la exploración, explotación y extracción de minerales no metálicos: Cien Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (100 UCTEY) hasta por una hectárea y Sesenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (60 UCTEY) por hectárea o fracción adicional; en los casos en que la actividad sea inferior

a 6 meses será Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (40 UCTEY) y Veinte Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (20 UCTEY) por hectárea o fracción adicional.

CAPÍTULO XV

DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

Artículo 83. Importación, Aduanas, Almacenes, Depósitos y Exportación. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, referido a la importación, aduanas, almacenes, depósitos y exportación, se recaudarán los siguientes tributos en Timbre Fiscal:

1. Otorgamiento de exoneraciones de aranceles y derechos de importación.
2. Otorgamiento de licencias y delegaciones de importación.
3. Otorgamiento de autorización a personas naturales para operar como Agentes de Aduanas, así como las ampliaciones a las autorizaciones para operar.
4. Otorgamiento de autorización a personas jurídicas para operar como Agentes de Aduanas.
5. Otorgamiento de autorización para operar como Almacenes Generales de Depósito, de Depósitos Temporales, de Depósitos Aduaneros y Almacenes Libres de Impuesto.
6. Autorización para introducir mercancías bajo el régimen de admisión temporal.

7. Autorización para introducir mercancías bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

8. Autorización para exportar mercancías bajo el régimen de exportación temporal.

9. Autorización para exportar mercancías bajo el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Diez Unidades de Cálculo Tributario Estadal de Yaracuy (10 UCTEY).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Treinta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (30 UCTEY).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (40 UCTEY).

CAPÍTULO XVI

DE LOS AEROPUERTOS Y TERMINALES DE PASAJEROS SECCION I DE LOS AEROPUERTOS

Artículo 84. Funcionamiento e Infraestructura Aeroportuaria. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, referidos al funcionamiento e infraestructura aeroportuaria, se recaudarán los siguientes tributos en Timbre Fiscal:

1. Otorgamiento de permiso de construcción aeroportuaria para edificaciones: Ochenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (80 UCTEY).

2. Otorgamiento de permiso de construcción para pista aeroportuaria: Sesenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (60 UCTEY).

3. Otorgamiento de certificación de operatividad de pista: Cuarenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (40 UCTEY).

4. Otorgamiento de permiso de construcción de helipuerto: Cincuenta Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (50 UCTEY).

Artículo 85. Salida al Exterior. El Tributo por tasa de salida al exterior de la República desde la jurisdicción del Estado Yaracuy, será cancelado, de acuerdo a lo que establezca, sobre este particular, el Instituto Nacional de Aviación Civil (INAC) según la categoría del aeropuerto, por los siguientes:

1. Toda persona venezolana o extranjera que viaje por vía aérea, en condición de pasajero al exterior, desde cualquier aeropuerto del Estado Yaracuy.

2. Todo tripulante de nave aérea, no destinada al transporte comercial de pasajeros o de carga, sea o no ésta de su propiedad, que viaje al exterior.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria del Estado Yaracuy, podrá designar a los agentes de percepción que, en razón de su actividad privada, intervengan en actos u operaciones relativas al transporte de pasajeros al exterior. El referido Tributo será recaudado

en Timbres Fiscales móviles, en efectivo o a través del medio sustitutivo que autorice el referido órgano.

SECCION II DE LOS TERMINALES DE PASAJEROS

Artículo 86. Terminales de Pasajeros y Prestación del Servicio Público y Transporte Automotor. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, referidos a los terminales de pasajeros y prestación del servicio público de transporte automotor, urbano y extraurbano, se pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Ocho Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (8 UCTEY), por los siguientes actos:

1. Registro de proyecto del terminal de pasajeros.

2. Otorgamiento de certificación de terminal de pasajeros.

3. Otorgamiento de licencia de terminal de pasajeros.

4. Otorgamiento de autorización para transportar en el espacio destinado al transporte de carga:

a. Otro vehículo automotor.

b. Maquinaria.

c. Hasta un mínimo de veinte (20) personas.

5. Otorgamiento de autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana, equipo de excursión o casa móvil.

6. Otorgamiento de autorización para el traslado de aparatos aptos para circular.

7. Otorgamiento de autorización para el transporte de carga no divisible.
8. Otorgamiento de autorización para que vehículos de carga puedan circular los días domingos y feriados.
9. Otorgamiento de autorización especial para el transporte público de personas.
10. Otorgamiento de autorización para realizar trabajos en la vía pública.
11. Otorgamiento de certificación provisional de prestación del servicio de transporte público de personas.
12. Otorgamiento de autorización de extensión de rutas y aumentos de cupos.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DEL USO DE PAPEL COMUN EN LUGAR DE PAPEL SELLADO

Artículo 87. Aplicación. Se Extenderán los Sigüientes Actos o Escritos Las representaciones, actuaciones, substanciaciones o sentencias en los asuntos que conozcan los Tribunales, con las excepciones establecidas en esta Ley.

1. Consultas dirigidas por particulares a la Administración Tributaria del Estado Yaracuy, sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación concreta, a las que se refiere la Ley de Timbre Fiscal del Estado Yaracuy.
2. Los documentos que se dirijan y los que otorguen los funcionarios judiciales o notarios públicos y los que se asentaren en los protocolos de las oficinas principales y subalternas de Registro Mercantil y Público.

3. El otorgamiento de copias certificadas o auténticas expedidas por funcionarios públicos.
4. Las solicitudes y el otorgamiento de licencias o permisos para espectáculos en los cuales se cobren derechos de entrada.
5. Las solicitudes y concesiones de licencias o constancias de empadronamiento para armas de cacería.
6. La solicitud y el otorgamiento de patentes para el ejercicio de cualquier industria o comercio.
7. Las representaciones, peticiones, solicitudes o memoriales de partes civiles en juicios penales, que se dirijan a los funcionarios o corporaciones públicas.

Parágrafo Único: No será obligatorio el cumplimiento de esta formalidad contenida en este artículo los siguientes actos:

1. Las declaraciones que con el exclusivo objeto de liquidar impuestos o tasas, por mandato de la Ley, dirijan por escrito los contribuyentes a la Administración Tributaria del Estado Yaracuy.
2. Las solicitudes, consultas, que hagan los funcionarios, funcionarias u organismos públicos.

El Tributo se causará cuando las corporaciones u oficinas públicas se encuentren ubicadas en el territorio del Estado Yaracuy, y en aquellas que aun cuando no se encuentren ubicadas dentro del territorio tienen competencia en el Estado Yaracuy.

Artículo 88. Otras. Los actos o documentos gravados en esta Ley realizados por personas, compañías o empresas que

gocen de franquicia de derechos o impuestos estatales, estarán siempre sujetos al pago del tributo del uso de papel común en lugar del papel sellado, a menos que por esta u otras leyes especiales se establezcan excepciones expresas.

TÍTULO IV DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Artículo 89. Definición. A los Fines de la Presente Ley, se define lo siguiente:

- a. Exención: La dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, otorgada por la Ley.
- b. Exoneración: La dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la Ley.

Artículo 90. Exención. Quedan exentos del pago de Tributo o recaudación previstos en esta Ley:

1. Los actos o documentos emitidos a favor de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con las leyes que rigen la materia.
2. Las actuaciones y copias certificadas emitidas y expedidas por los órganos jurisdiccionales.
3. Los actos o documentos emitidos por las organizaciones e instancias del Poder Popular tales como, los Consejos Comunales y Comuna.

4. Las actuaciones y copias certificadas en que tengan interés la República, los estados y los municipios.

5. Las actuaciones y copias certificadas que se sustancien ante el Ministerio de Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, Inspectoría del Trabajo y el Ministerio Público.

6. Las órdenes de pago emitidas a favor de personas naturales o jurídicas que efectúen operaciones de ventas al sector público, con fines médico quirúrgicos, tales como: medicamentos, vacunas, utensilios, mobiliario clínico, equipos médico quirúrgico, materiales disímiles, materia, manufactura e insumos, vehículos y equipos de cualquier configuración, construcción de hospitales o fábricas de insumo, como también las personas naturales o jurídicas que presten servicios médico-asistenciales y odontológicos, de cirugía y hospitalización a los diversos Centros Asistenciales que pertenecen al Sistema Nacional y Regional de Salud en la jurisdicción del Estado Yaracuy .

7. Las operaciones de seguro, reaseguro y demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros, los agentes y corredores, así como las sociedades de corretaje, los ajustadores y demás auxiliares de seguros, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia.

8. Las órdenes de pago emitidas a favor de personas naturales o jurídicas que efectúen operaciones de ventas al sector público que se encuentren exentas del impuesto al valor agregado (IVA).

9. Las órdenes de pago emitidas a favor de personas naturales o jurídicas que efectúen

prestación de servicios: educativos prestados por instituciones inscritas o registradas en el Ministerio del Poder Popular para la Educación, el Ministerio del Poder Popular para la Cultura, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología; los servicios nacionales o regionales de generación, transmisión, despacho del sistema eléctrico nacional, distribución y comercialización de servicio de energía eléctrica, telefonía prestada a través de teléfonos públicos, agua residencial, aseo urbano, gas residencial, directo o por bombona, transporte de combustible derivados de hidrocarburos.

Parágrafo Único: No se encuentran exentas de los tributos establecidos en esta Ley los servicios prestados por personas naturales, jurídicas o asociaciones de cooperativas relacionadas con actividades sociales, tales como servicios de hoteles, restaurantes, agencias de festejos, y el suministro de comidas y bebidas para recepciones, homenajes, agasajos y similares.

Artículo 91. Certificados de suficiencia. Quedan exentos de este tributo los certificados de suficiencia de Educación Básica y los otorgados por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES).

Artículo 92. Fines agropecuarios. Estarán exentas del tributo las solicitudes para talas, rozas y quemas con fines agropecuarios.

Artículo 93. Letras de Cambio. En el caso de letras de cambio libradas por banco u otras instituciones financieras o descontadas por dichas instituciones financieras si son emitidas o libradas para la

cancelación de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas, de maquinarias y equipos agrícolas estarán exentas.

Artículo 94. Pasajeros. Quedan exentos de este Tributo los pasajeros siguientes:

1. Los de tránsito fronterizo, conforme a convenios internacionales o tratados con otros países sobre la materia.
2. Los de trasbordo o continuación de viaje dentro del plazo establecido en las normas respectivas, siempre que no abandonen voluntariamente el recinto aduanero.
3. Los funcionarios diplomáticos extranjeros, los funcionarios consulares extranjeros de carrera, los representantes de organismos internacionales a quienes se hayan acordado los privilegios diplomáticos conforme a la Ley los citados funcionarios de tránsito en el país, así como las personas que formen parte o que presten servicios en sus casas de habitación.
4. Los funcionarios del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas en la República, así como de las oficinas consulares establecidas en ésta y los miembros de sus correspondientes familias.
5. Quienes porten visas de cortesía otorgadas por nuestras representaciones diplomáticas o consulares en el exterior.
6. Los integrantes de las delegaciones o misiones de carácter oficial que hayan ingresado al país en representación de alguna nación extranjera, siempre que exista reciprocidad de parte del país

representado por la delegación o misión oficial.

7. Los expulsados, deportados o extraditados.

8. Los menores de doce (12) años de edad y los hombres a partir de los sesenta (60) años de edad y mujeres a partir de los cincuenta y cinco (55) años de edad.

9. Quienes hayan ingresado al país por arribada forzosa o por naufragio.

10. Quienes hayan ingresado al país en su condición de tripulantes de naves marítimas o aéreas, que por circunstancias especiales se vean obligadas a viajar al exterior como pasajeros.

11. Los integrantes de delegaciones que asistan a Congresos o Conferencias de carácter docente, científico, artístico o cultural que hayan de celebrarse en el país, siempre que exista reciprocidad por parte del país que envíe la delegación.

12. Los integrantes de delegaciones que representen al país en competencias deportivas internacionales. A este fin, el Instituto Nacional de Deportes (I.N.D.) certificará ante la oficina o dependencia correspondiente de la Administración Tributaria de la jurisdicción por donde el pasajero viajará al exterior, su condición de beneficiario. Dentro del listado que se haya certificado por el mencionado Instituto no se podrá incluir a más de tres (3) delegados que no sean atletas competidores.

Parágrafo Único: Las exoneraciones concedidas a instituciones sin fines de lucro, podrán ser por tiempo indefinido.

Artículo 95. Exoneración. Las exoneraciones aquí concedidas serán con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los supuestos y condiciones establecidos en esta Ley o fijados por el Poder Ejecutivo del Estado Yaracuy.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96. Funciones. Las funciones de verificación de deberes formales y fiscalización y determinación de los Tributos establecidos en esta Ley serán ejercidas por los funcionarios y funcionarias que designe la Administración Tributaria del Estado Yaracuy. Además de las referidas funciones estos, tendrán las que especialmente les sean atribuidas a través de Providencia Administrativa por la Administración Tributaria del Estado Yaracuy; sin perjuicio de las facultades conferidas por la por esta Ley, el Código Orgánico Tributario y las otras disposiciones legales que rigen la materia.

Artículo 97. Sistemas Informáticos. Los documentos que emita la Administración Tributaria del Estado Yaracuy, en cumplimiento de sus facultades previstas en esta Ley, en el Código Orgánico Tributario y demás disposiciones de carácter Tributario, podrán ser elaborados mediante sistemas informáticos y repuntarán como legítimos y válidos, salvo prueba en contrario. La validez de dichos documentos se perfeccionará siempre que contengan los datos e información necesaria, para la acertada comprensión de su origen y contenido, así como el facsímil de la firma y

otro mecanismo de identificación del funcionario que al efecto determine la Administración Tributaria del Estado Yaracuy.

Artículo 98. Uso de Medios Electrónicos.

La Administración Tributaria del Estado Yaracuy, podrá utilizar medios electrónicos, para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos y en general cualquier otra información pertinente y de interés para el desarrollo efectivo de sus funciones. A tal efecto, se tendrá como válido, en los procesos administrativos y contencioso ejecutivo, la certificación que de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Administración Tributaria del Estado Yaracuy, siempre que se demuestre que la recepción, notificación o intercambio de estos se ha efectuado a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

TRIBUTARIOS

Artículo 99. Competencia en la Verificación de Deberes Formales y Fiscalización. La Administración Tributaria del Estado Yaracuy, tendrá las siguientes facultades en cuanto a la ejecución de los procedimientos de fiscalización y verificación:

1. Practicar fiscalizaciones, las cuales se autorizará a través de los actos administrativos que tengan lugar. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o

varios elementos de la base imponible, según sea planificado o programado.

2. Visitar las Oficinas Públicas o de particulares, las Empresas y Establecimientos de cualquier género. En tal virtud, las Jefas o Jefes de tales Oficinas o Negocios, o en su defecto el Gerente, Director o Administrador de Firmas Personales, Sociedades Civiles o Mercantiles, o el Presidente de Asociaciones, Corporaciones o Fundaciones, y en general los representantes de Personas Jurídicas de Derecho Público o Privado, se entenderán facultados para ser notificados a nombre de las Entidades; no obstante, cualquier limitación establecida en los Estatutos, Actas Constitutivas o Decretos de creación de las referidas Entidades en su ausencia, estos deberán autorizar una persona para tales efectos. Están en la obligación de presentar la totalidad de los documentos, expedientes o libros que le fueren requeridos, con el objeto de obtener los datos e información necesarios para la inspección o fiscalización de la renta de Timbre Fiscal, al igual que las llaves de los lugares donde se presume que existan especies fiscales, legales o no. En consecuencia, los documentos, expedientes, libros, llaves o cualquier otro elemento fundamental para el propósito de la fiscalización, se mantendrán en dominio de los funcionarios y funcionarias fiscales hasta cesar la respectiva verificación, ejecutando de ser preciso in situ las actas correspondientes, según el procedimiento establecido en esta Ley y demás normativa tributaria y fiscal que tenga lugar.

3. Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las

preguntas que se le formulen o a reconocer firmas documentos o bienes.

4. Recabar de los funcionarios o empleados públicos de todos los niveles de la organización política del Estado, los informes y los niveles de la organización que posean con motivo de sus funciones.

5. Retener y asegurar documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registros en medios magnéticos o similares, y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará un acta en la cual se especifican los documentos retenidos.

6. Requerir la copia de la totalidad de los soportes magnéticos, así como la información relativa a los equipos y aplicaciones utilizada, características técnicas de hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.

7. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.

8. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario, incluidos los registros de los medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de

la administración tributaria cuando este se encuentre en poder del contribuyente.

9. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades ha contribuido a realizar o han debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones, y que se vinculen con la tributación.

10. Requerir auxilio del resguardo estatal tributario o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

11. Tomar posesión de los bienes con los que se suponga fundadamente que se ha cometido el ilícito tributario, previo el levantamiento del acta en el cual se especifiquen dichos bienes.

12. Adoptar las medidas cautelares conforme a las disposiciones establecidas en Código Orgánico Tributario.

13. Confrontar los datos declarados por los obligados al cumplimiento de la Ley con los que hubieran obtenido directamente en sus visitas de inspección y fiscalización y en casos de inconformidad proceder de acuerdo con lo establecido en las leyes que resulten aplicables.

14. Informar oportunamente de todas sus actuaciones a la máxima autoridad de la Administración Tributaria del Estado Yaracuy.

15. Emitir los Actos Administrativos respectivos para proceder a la inspección y fiscalización en la materia que regula la presente Ley.

16. Las demás atribuidas para la efectiva inspección, verificación y fiscalización establecidas en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 100. Lugar de Ejecución de los Procedimientos Tributarios. Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

1. En las oficinas de la Administración Tributaria del Estado Yaracuy.
2. En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal.
3. Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
4. Donde exista una prueba al menos del hecho imponible.

Parágrafo Primero: En los casos en que la fiscalización se desarrolle conforme a lo previsto en el numeral 1 de este artículo, la Administración Tributaria del Estado Yaracuy, deberá garantizar el carácter reservado de la información y disponer de las medidas necesarias para su conservación.

Parágrafo Segundo: Las normas contenidas en la presente Ley, serán aplicables a los procedimientos de carácter tributario en sede administrativa, sin perjuicio de lo establecido en las leyes y demás normas tributarias. En caso de situaciones que no puedan resolverse conforme a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las normas que rigen los procedimientos administrativos y judiciales que más se avengan a su naturaleza y fines.

Artículo 101. Determinación del Hecho Imponible. Los contribuyentes o responsables, ocurrido los hechos en la presente Ley que originen el nacimiento de una obligación tributaria, deberán determinar y cumplir por sí mismos dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación sea efectuada por la administración tributaria, según lo dispuesto en la presente Ley y las demás normas tributarias. La Administración Tributaria del Estado Yaracuy, podrá proceder a la determinación de oficio sobre base cierta y adoptar las medidas correspondientes en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración.
2. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
3. Cuando el contribuyente, debidamente requeridos conforme a Ley no exhiba los libros, registro y documentos o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
4. Cuando las declaraciones no estén respaldadas por los documentos, contabilidad u otros medios que permita conocer los antecedentes, y así como el monto de las operaciones que debe servir para el cálculo del tributo.
5. Cuando los libros, registros y demás documentos no reflejen el patrimonio real del contribuyente.
6. Cuando así lo establezca la presente Ley, el Código Orgánico Tributario y demás Leyes Tributarias, las cuales deberán señalar expresamente las condiciones y requisitos para que proceda.

Artículo 102. Solicitud de Datos e Información a Otros Entes u Organismos. La Administración Tributaria estatal, podrá solicitar datos e información de otras Entidades Públicas Nacionales, Estadales o Municipales, y a otros Entes que el Órgano competente haya designado como Agente de Retención o Percepción para ser utilizado en la determinación de tributos e imposición sanciones.

CAPÍTULO III

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 103. Responsables y Terceros. Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales relativos a las tareas de fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria del Estado Yaracuy, y en especial deberán:

1. Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros establecidos en esta Ley que se vinculen a la tributación y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente y responsable.
2. Inscribirse en los registros pertinentes, aportando los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones.
3. Presentar, dentro del plazo fijado, las declaraciones que correspondan.
4. Exhibir y conservar en forma ordenada, mientras el tributo no esté prescrito, los libros de comercio, los libros de Control Timbre Fiscal, Retención, Percepción y el registro Único de Contribuyentes del Estado Yaracuy, los documentos y antecedentes de

las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos.

5. Contribuir con los funcionarios o funcionarios autorizados en la realización de las inspecciones y fiscalizaciones.

6. Exhibir en las oficinas o ante los funcionarios o funcionarios autorizados, las declaraciones, documentos y comprobantes, relacionadas con hechos impositivos, y realizar las aclaraciones que les fueren solicitadas.

7. Comunicar cualquier cambio en la situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria, especialmente cuando se trate del inicio o término de las actividades del contribuyente.

8. Comparecer ante las oficinas de la Administración Tributaria del Estado Yaracuy, cuando su presencia sea requerida.

9. Dar cumplimiento a las resoluciones, órdenes, providencias y demás decisiones dictadas por la Administración Tributaria del Estado Yaracuy.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE DEBERES FORMALES

Artículo 104. Verificación de los Tributos. La Administración Tributaria estatal, podrá verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiera lugar. La Administración Tributaria del Estado Yaracuy, podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta ley, y de los deberes de los agentes de retención

y percepción e imponer las sanciones a que haya lugar.

Artículo 105. Incumplimiento de los Deberes Formales. En caso de que se verifique el incumplimiento de los deberes formales o deberes de los agentes de retención y percepción, la Administración Tributaria del Estado Yaracuy, impondrá la sanción respectiva, mediante resolución que se notificará al contribuyente o responsable conforme a las disposiciones de esta Ley y del Código Orgánico Tributario.

Artículo 106. Declaraciones Presentadas. Las verificaciones a las declaraciones presentadas por las contribuyentes o los contribuyentes o responsable, se efectuarán con fundamentos exclusivos a los datos en ellas contenidos, y en los documentos que se hubieren acompañado a la misma y sin perjuicio de que la Administración Tributaria del Estado Yaracuy, pueda utilizar sistema de información automatizada para constatar la veracidad de las informaciones y documentos suministrados por los contribuyentes, o requeridos por el ente competente.

Artículo 107. Las Resoluciones. Las resoluciones que se dicten conforme a los procedimientos previstos en este capítulo no limitan ni condicionan el ejercicio de las facultades de fiscalización y determinación atribuidas a la Administración Tributaria del Estado Yaracuy.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 108. Inicio del Procedimiento de Fiscalización. Toda fiscalización de los tributos previstos en esta Ley, se iniciarán con el Acto Administrativo que tenga lugar

emanada la Administración Tributaria Estatal.

Artículo 109. Apertura De Expediente. En toda fiscalización, se abrirá un expediente en el que se incorporará la documentación que soporte la actuación de la Administración Tributaria Estatal. En dicho expediente se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren apreciado y los informes sobre su cumplimiento de las normas tributarias y la situación patrimonial del fiscalizado.

Artículo 110. Fiscalización a las Declaraciones Presentadas. La Administración Tributaria Estatal, podrá practicar fiscalizaciones a las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, en sus propias oficinas y con su propia base de datos, mediante el cruce o comparación de los datos en ellas contenidos, con la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.

Artículo 111. Finalización de la Fiscalización. Finalizada la Fiscalización por la Administración Tributaria Estatal, deberá levantar un Acta de Reparación de haberse determinado el incumplimiento de la obligación Tributaria o levantar Acta de Conformidad de haberse determinado la correcta situación tributaria del contribuyente. El Acta de Reparación y el Acta de Conformidad se levantarán conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: Los procedimientos y normativas tributarias no previstas en la presente Ley, se tomarán de manera

supletorias del Código Orgánico Tributario y demás Leyes Tributarias a fines, de igual manera las formalidades de los procedimientos previstos en esta Ley se establecerán mediante los Actos Administrativos que se dispongan para tal propósito.

TÍTULO VI

DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LOS ILÍCITOS FORMALES

Artículo 112. Origen de los Ilícitos Formales. Los ilícitos formales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

1. Permitir el acceso y control de la Administración Tributaria del Estado Yaracuy.
2. Informar y comparecer ante la misma.
3. Acatar las órdenes de la Administración Tributaria del Estado Yaracuy, dictadas en uso de sus facultades legales.
4. Inutilizar los timbres fiscales.
5. Cualquier otro deber contenido en esta Ley, en las leyes especiales, sus reglamentaciones o disposiciones generales de organismos competentes.

Artículo 113. Ilícitos Formales Relacionados con la Obligación de Llevar Libros y Registros. Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de llevar libros y registros especiales:

1. No llevar los libros y registros especiales exigidos por las normas respectivas.
2. Llevar los libros y registros especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes inclusive Resoluciones y/o Providencias Administrativas, o llevarlos con atraso superior a un (01) mes.
3. No llevar en castellano o en moneda y valor de la base de cálculo estatal los libros y otros registros exigidos por esta Ley y la Administración Tributaria del Estado Yaracuy.
4. No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago o timbres fiscales en cualquiera de sus modalidades, así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los micro archivos.

Parágrafo Primero: Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con multa de: Quinientas Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (500 UCTEY), la cual se incrementará en: Treinta Unidades De Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (30 UCTEY), por cada nueva infracción hasta un máximo de Cuatrocientas Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (400 UCTEY).

Parágrafo Segundo: Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2, 3 y 4 será sancionado con multa de: ciento Cincuenta Unidades De Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (150 UCTEY), la cual se incrementará en: veinte Unidades de Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (20 UCTEY) por cada nueva infracción hasta un máximo de Trescientas

Unidades De Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (300 UCTEY).

Parágrafo Tercero: La comisión de los ilícitos establecidos en cualquiera de los numerales de este artículo, acarreará, además de la sanción pecuniaria, la clausura de la oficina, local o establecimiento, de quince (15) días continuos o hasta tanto cumpla con las exigencias requeridas por la Administración Tributaria Estatal. Si se trata de una Empresa con una o más sucursales, la sanción abarcará la clausura de estas, siempre que se encuentren dentro del territorio del Estado Yaracuy, salvo que la empresa lleve libros especiales por cada sucursal de acuerdo a las normas respectivas, caso en el cual sólo se aplicará la sanción a la sucursal o establecimiento en donde se constate la comisión del ilícito.

Artículo 114. Ilícitos Formales Relacionados con la Obligación de Presentar Declaraciones y Comunicaciones. Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de los Tributos, exigidas por esta Ley y demás normativa aplicable.
2. Presentar las declaraciones que contengan la determinación de los impuestos en forma incompleta o inferior o igual a un año.
3. Presentar más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva.

Parágrafo Primero: Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en el numeral 1 será sancionado con multa del trescientos por ciento (300%) del tributo omitido por cada declaración y la clausura de la oficina, local o establecimiento por un plazo de quince (15) días continuos.

Parágrafo Segundo: Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en el numeral 2 y 3 será sancionado con multa del quinientos por ciento (500%) del tributo omitido por cada declaración y la clausura de la oficina, local o establecimiento por un plazo de quince (15) días continuos.

Artículo 115. Ilícitos Formales relacionados con la Obligación de Permitir el Control por parte de la Administración Tributaria Estatal. Impedir por sí o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de verificación o fiscalización será sancionado con multa de Trescientas Unidades De Cálculo Tributario Estatal Yaracuy (300 UCTEY), más la clausura de quince (15) días continuos del establecimiento o hasta tanto cumpla con las exigencias requeridas por la Administración Tributaria Estatal.

Artículo 116. Ilícitos Formales relacionados con la Obligación de Informar y Comparecer. Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de informar y comparecer ante la Administración Tributaria Estatal.

1. No proporcionar información acto o documentos que sea exigido con los que guarde relación, dentro los plazos establecidos por la Administración Tributaria Estatal.

2. Proporcionar a la Administración Tributaria Estadal, información errónea del valor de importe tributario estadal de forma incompleta sobre sus actividades o de terceros.

3. Proporcionar a la Administración Tributaria Estadal información falsa.

4. No comparecer ante la Administración Tributaria Estadal, cuando éste lo solicite salvo que exista causa justificada.

Parágrafo Primero. Quien incurra en los ilícitos establecidos en los numeral 1, 2 y 3 será sancionado con multa de Quinientas Unidades De Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (500 UCTEY).

Parágrafo Segundo. Quien incurra en el ilícito establecido en el numeral 4 será sancionado con Quinientas Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (500 UCTEY), más la clausura del establecimiento o sucursales de quince (15) días continuos o hasta tanto cumpla con las exigencias requeridas por la Administración Tributaria Estadal.

Artículo 117. Desacato. Se consideran como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria Estadal:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Estadal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

2. La destrucción o alteración de los sellos, etiquetas, precintos o cerraduras que hayan sido colocados por la Administración Tributaria Estadal; así como la realización de cualquier otra operación destinada a

desvirtuar la colocación de sellos, etiquetas, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden de la administrativa o judicial.

Parágrafo Único. Quien incurra en cualquiera de los ilícitos señalados en este artículo será sancionado con multa de Quinientas Unidades De Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (500 UCTEY). La comisión de los ilícitos establecidos en cualquiera de los numerales de este artículo, acarreará además de la sanción pecuniaria, nuevamente la clausura de la oficina, local o establecimiento; por quince (15) continuos.

Artículo 118. Incumplimiento. El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter Tributario incluso en Resoluciones y/o Providencias Administrativas, será sancionado con multa de: Trescientas a Seiscientas Unidades de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (300 a 600 UCTEY).

CAPÍTULO II

DE LOS ILÍCITOS MATERIALES

Artículo 119. Ilícitos Materiales. Constituyen ilícitos materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.

2. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.

Artículo 120. Retraso. Quien pague con retraso los Tributos debidos, será sancionado con multa del cuarenta por ciento (40%) de aquellos. Incurra en retraso el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber

obtenido prórroga y sin que medie una verificación o fiscalización por parte de la Administración Tributaria Estatal, respecto del Tributo de que se trate. En caso de que el pago del Tributo se realice en el curso de una verificación o fiscalización, se aplicará la sanción prevista en la presente ley.

Artículo 121. Disminución Ilegítima de Ingresos Tributarios. Quien, mediante acción u omisión, y sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo anterior, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de: un veinticinco por ciento (25 %) hasta el doscientos por ciento (200%) del Tributo omitido.

Parágrafo Primero: En los casos de haber aceptado el reparo y pagado el tributo omitido, se aplicará la multa en: un diez por ciento (10%) del tributo omitido.

Parágrafo Segundo: Las sanciones por los ilícitos descritos en este artículo, procederán aún en los casos que no nazca la obligación tributaria principal, o que, generándose la obligación de pagar Tributos, sea en una cantidad menor a la que correspondía anticipar de conformidad con la Normativa Vigente.

Artículo 122. No Enterar Cantidades Retenidas o Percibidas. Quien no entere as cantidades retenidas o percibidas en las

Oficinas Receptoras de Fondos estatales dentro del plazo establecido en las Normas respectivas y bajo las modalidades establecidas por la Administración Tributaria Estatal, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de quinientos por ciento (500%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 123. Derogatoria. Se deroga la Ley de Timbre Fiscal del Estado Yaracuy publicada en Gaceta Oficial N° 3.259, de fecha 30 de diciembre de 2009, así como cualquier disposición legal o sublegal, que contraríe con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 124. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial del Estado Yaracuy.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el Salón de Sesiones “Hugo Rafael Chávez Frías”, en la Sede del Palacio Legislativo, en San Felipe, Estado Yaracuy, a los nueve (09) días del mes de mayo del año 2.023. Año 213° de la Independencia, 162° de la Federación y 23° de la Revolución.

Regístrese y Publíquese

**Leg. Shirley Romero
PRESIDENTA**

Leg. Deibi Ocanto

Vicepresidente

Leg^a Nelby Galíndez

Leg^a Anyela Rangel

Leg^o Victor Patrizzi

Leg^o Angel Gamarra

Leg^o Hector Martínez

Luis Álvarez

Secretario de Cámara

CUMPLASE

Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado, en el palacio Ejecutivo del Estado Yaracuy, en San Felipe a los 09 días del mes de mayo del año 2.023. Año 212° de la Independencia y 163° de la Federación y 23° de la Revolución.

Lcdo. Julio Cesar León Heredia
Gobernador del Estado Yaracuy

Refrendado

Prof. Juan Torrealba
Secretario General de Gobierno.

**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO YARACUY**



**LEY DE CREACIÓN Y APLICACIÓN DE
LA
UNIDAD DE CÁLCULO TRIBUTARIO
ESTADAL YARACUY**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La vigente Ley de Creación y Aplicación de la Unidad de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy se dicta en el marco de los principios y valores inspirados tanto por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como por la Constitución del Estado Yaracuy, de modo que se pretende instaurar una legislación que regule la organización y funcionamiento Administrativo de la Unidad de Cálculo Tributario de la Administración Pública Estadal.

De este modo, la legislación ha establecido las condiciones para el ejercicio de la Aplicación de la Unidad de Cálculo Tributario, lo que comprende no sólo las estructuras dentro de la Administración Centralizada, sino además los principios y condiciones para la aplicación de estos cálculos financieros en los entes descentralizados.

La consolidación del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, conlleva la necesidad de crear y de efectuar cambios en las Leyes, con

la finalidad de adaptarlas a la nueva realidad social y política del país, y maximizar la de la Administración Pública, a los fines de lograr un acercamiento efectivo a la población y la satisfacción de sus necesidades fundamentales de manera oportuna, así como superar los procesos burocráticos enquistados, pero garantizando el apego a la legalidad en la actuación.

Es así como hoy presentamos al ilustre Consejo Legislativo del Estado Yaracuy el presente Proyecto de la Ley de Creación y Aplicación de la Unidad de Cálculo Tributario del Estadal Yaracuy, la cual tiene como objeto uniformar de manera clara y concisa la aplicación de la Unidad de Cálculo conforme a la realidad del país.

**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO YARACUY****PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN Y
APLICACIÓN DE LA
UNIDAD DE CÁLCULO TRIBUTARIO
DEL ESTADAL YARACUY**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales; sanciona la siguiente:

Artículo 1. El objeto de la presente Ley consiste en crear la Unidad de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (UCTEY), cuya naturaleza representará un instrumento aritmético como base para el cálculo de los montos de las obligaciones tributarias cuyo acreedor es el Estado Yaracuy, así como para el cálculo de sus respectivas exenciones, exoneraciones y sanciones.

Artículo 2. Esta Ley será de aplicación dentro de la jurisdicción del Estado Yaracuy, a toda persona natural o jurídica en su cualidad de contribuyente o responsable. La Administración Tributaria del Estado Yaracuy, velará por el cabal cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Artículo 3. La determinación del valor de la Unidad de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (UCTEY), será competencia única y exclusiva del Gobernador o

Gobernadora del Estado Yaracuy mediante Decreto el cual deberá ser publicado en Gaceta Oficial del Estado Yaracuy.

Artículo 5. La Unidad de Cálculo Tributario Estadal Yaracuy (UCTEY), como base de cálculo de los tributos, multas, recargos y demás sanciones que se aplican en la jurisdicción del Estado Yaracuy, se aplicará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 6. Cualquier Ley tributaria estadal vigente que utilice la Unidad Tributaria Nacional (U.T) como base de cálculo en bases imponibles, tasas, contribuciones especiales, demás impuestos estadales y sanciones que se aplican en la jurisdicción del Estado Yaracuy, deberán adecuarse a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 7. Para todo lo no previsto en la presente Ley se aplicarán las disposiciones contenidas en la Constitución de la República de Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Tributario y demás leyes aplicables en materia tributaria.

Artículo 8. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el Salón de Sesiones “Hugo Rafael Chávez Frías”, en la Sede del Palacio Legislativo, en San Felipe, Estado Yaracuy, a los nueve (09) días del mes de mayo del año 2.023. Año 213° de la

Independencia, 162° de la Federación y
23° de la Revolución.

Regístrese y Publíquese

Leg. Shirley Romero
PRESIDENTA

Leg. Deibi Ocanto
Vicepresidente

Leg^a Nelby Galíndez

Leg^a Anyela Rangel

Leg^o Victor Patrizzi

Leg^o Angel Gamarra

Leg^o Hector Martínez

Luis Álvarez
Secretario de Cámara

CUMPLASE

Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado, en el palacio
Ejecutivo del Estado Yaracuy, en San Felipe
a los 09 días del mes de mayo del año
2.023. Año 212° de la Independencia y 163°
de la Federación y 23° de la Revolución.

Lcdo. Julio Cesar León Heredia
Gobernador del Estado Yaracuy

Refrendado

Prof. Juan Torrealba
Secretario General de Gobierno.